

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,

CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

La falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco, 2023

Asesor:

Mag. Cáceres Cáceres, Ángel

Autor:

Pareja Muñoz, Yamil

Para optar al Título Profesional de:

Abogado

Cusco – Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 013-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 07 días del mes de enero del 2026, siendo las 07:30 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 898-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante	: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Replicante	: Mgt. Salas Torres, Walter

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

La falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco, 2023

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Pareja Muñoz, Yamil
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Pareja Muñoz, Yamil	Aprobado

Siendo las 09:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Salas Torres, Walter
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(*) **Mayoría**: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad**: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.
(**) 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Pareja Muñoz, Yamil
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	72564030
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0002-7368-9550
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mag. Cáceres Cáceres, Ángel
Tipo de documento de identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	25000594
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0004-8528-562X
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de año en que se realizó la investigación	:	Febrero – noviembre 2025
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	17%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-epo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A mi amado hijo Jamil Fabrizio, por ser mi fuente inagotable de amor, inspiración y fortaleza.

Tu sonrisa iluminó cada jornada de esfuerzo y tus sueños me recordaron el propósito de los míos.

Este trabajo de investigación es el reflejo del amor y la esperanza que encuentro en ti.

Cada página de esta tesis lleva implícito mi deseo de construir un mundo más justo y seguro para ti y para todos los niños, cuya inocencia y dignidad merecen ser protegidas siempre.

Con todo mi amor,

Papá.

Agradecimiento

A Dios, por concederme la vida, la salud y la sabiduría necesarias para perseverar en cada etapa de mi formación. Por ser mi guía y fortaleza en los momentos de incertidumbre, y por permitirme alcanzar los objetivos académicos y profesionales que hoy se concretan en esta investigación.

A mis padres y hermanos, por su amor incondicional, comprensión y apoyo constante. Su ejemplo de esfuerzo, sacrificio y valores ha sido el pilar fundamental que me impulsó a culminar esta meta. A mi familia, por acompañarme con fe y aliento en cada paso de este camino.

A mi asesor, por su valiosa orientación, dedicación y paciencia durante el desarrollo de este trabajo. Sus enseñanzas y observaciones fueron esenciales para el logro de esta investigación y para mi crecimiento académico.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar las consecuencias derivadas de la falta de protección normativa respecto al uso de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023, considerando su impacto en la privacidad, dignidad e identidad digital de este grupo vulnerable. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y correspondió a una investigación de tipo dogmático, para lo cual se recurrió al análisis documental de legislación nacional e internacional, jurisprudencia relevante y doctrina especializada en derechos de la niñez y derecho digital, complementándose con entrevistas semiestructuradas a expertos en dichas materias. A partir de la aplicación de estos métodos, se evidenció la inexistencia de una regulación específica que establezca límites claros y responsabilidades frente a la difusión de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales, especialmente cuando esta es realizada por padres o cuidadores. Este vacío normativo incrementa la situación de vulnerabilidad de los menores, al no existir mecanismos eficaces de prevención y sanción, lo que puede afectar su dignidad, bienestar e identidad digital. En consecuencia, se concluye que la falta de una protección normativa específica debilita la capacidad de defensa de los derechos de niños y adolescentes y genera un escenario de inseguridad jurídica, por lo que resulta necesario que el Congreso de la República apruebe una norma que regule el uso de la imagen de menores en entornos digitales, estableciendo límites razonables a la patria potestad y sanciones frente a la sobreexposición injustificada.

Palabras clave: Sharenting, Privacidad, Protección normativa, Niños y adolescentes, Redes sociales

Abstract

The present research aimed to analyze the consequences arising from the lack of regulatory protection regarding the use of children's and adolescents' images on social media in the province of Cusco during the year 2023, considering its impact on the privacy, dignity, and digital identity of this vulnerable group. The study was conducted under a qualitative approach and corresponded to a dogmatic type of legal research. For this purpose, documentary analysis of national and international legislation, relevant case law, and specialized doctrine on children's rights and digital law was employed, complemented by semi-structured interviews with experts in these fields. Through the application of these methods, the absence of specific regulation establishing clear limits and responsibilities regarding the dissemination of children's and adolescents' images on social media was identified, particularly when such dissemination is carried out by parents or caregivers. This regulatory gap increases the vulnerability of minors due to the lack of effective prevention and sanction mechanisms, which may negatively affect their dignity, well-being, and digital identity. Consequently, it is concluded that the absence of specific regulatory protection weakens the ability to safeguard the rights of children and adolescents and creates a scenario of legal uncertainty, making it necessary for the Congress of the Republic to enact a regulation governing the use of minors' images in digital environments, establishing reasonable limits on parental authority and sanctions against unjustified overexposure.

Keywords: Sharenting, Privacy, Legal protection, Children and adolescents, Social media

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice	ix
Índice de tablas	xi
I. Introducción	13
II. Planteamiento del problema	15
2.1. Descripción y formulación del problema	15
2.2. Objetivos	20
2.2.1. Objetivo General	20
2.2.2. Objetivos Específicos	20
2.3. Justificación e importancia	20
2.4. Hipótesis	22
2.5. Categorías	23
III. Marco Teórico	24
3.1. Antecedentes.....	24
3.2. Bases teóricas	31
3.3 Definición de términos	87
IV. Metodología.....	90
4.1. Tipo y nivel de investigación	90
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	92
4.3. Población y muestra	92
4.4. Instrumentos	92
4.5. Procedimientos	94
4.6. Análisis de datos.....	94
4.7. Consideraciones éticas	95

V. Resultados y discusión.....	96
VI. Conclusiones	122
VII.Recomendaciones.....	123
VIII. Referencias.....	125
IX. Anexos	132

Índice de tablas

Tabla 1 _Análisis de los antecedentes de investigación	96
Tabla 2 _Análisis doctrinal de las categorías de estudio según autores	98
Tabla 3 _Argumentación del logro de cada objetivo de investigación.....	99
Tabla 4 _¿Considera usted que existe falta de protección normativa respecto de la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en nuestro país? De ser afirmativa su respuesta ¿Cuáles considera que son las principales consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la ausencia de una regulación específica sobre el uso de imágenes de niños y adolescentes en redes sociales?.....	102
Tabla 5 _Desde su experiencia, ¿de qué manera la falta de una protección normativa efectiva afecta el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores en el entorno digital?	103
Tabla 6 _¿De qué forma la publicación de imágenes de niños y adolescentes en redes sociales, sin una regulación clara, puede vulnerar su derecho a la privacidad y al honor?104	
Tabla 7 _¿Qué vacíos identifica en el marco normativo peruano respecto a la protección del derecho a la imagen, la privacidad y el honor de los menores en plataformas digitales?.	106
Tabla 8 ¿Qué tipo de riesgos concretos enfrentan los niños y adolescentes cusqueños debido a la publicación de sus imágenes en redes sociales sin control normativo?.....	107
Tabla 9 . ¿Considera que la ausencia de regulación contribuye a la normalización de conductas como el ciberacoso o la explotación digital infantil? ¿Por qué?	108
Tabla 10 . ¿Qué aspectos esenciales debería contener una norma que regule específicamente el uso de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales?	109
Tabla 11 . ¿Qué mecanismos de control o sanción considera necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de una futura norma de protección de la imagen infantil en el entorno digital?.....	110

Índice de anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia	133
Anexo 2 Propuesta de proyecto de ley	134
Anexo 3 Guía de preguntas para entrevista a expertos	143
Anexo 4 Evidencia de las entrevistas	147
Anexo 5 Evidencia en red social Facebook.....	171

I. Introducción

El presente trabajo de investigación, titulado “La falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco, 2023”, se realizó con el propósito de obtener el Título Profesional de Abogado en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Tecnológica de los Andes. Esta investigación ha considerado una serie de aspectos fundamentales relacionados con el uso reiterado de la imagen de menores de edad en entornos digitales, práctica que se ha intensificado en los últimos años a raíz del fenómeno denominado sharenting. Este fenómeno consiste en la publicación de fotografías, videos y datos personales de los hijos por parte de los padres en plataformas como Facebook, Instagram, TikTok o YouTube, sin que medie el consentimiento del propio menor y, en muchos casos, con fines de exposición social o incluso de monetización. El contexto actual evidencia que esta práctica genera tensiones entre los derechos parentales derivados de la patria potestad y los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, tales como el derecho a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la seguridad digital. Aunque el Perú cuenta con normas como la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, todavía no existe una regulación específica que proteja de manera efectiva la imagen digital de los menores. Esta situación provoca un vacío normativo que deja expuestos a los niños y adolescentes de la provincia del Cusco a riesgos como el ciberacoso, la explotación digital y la pérdida de control sobre su identidad virtual. En este sentido, la investigación aborda la problemática desde un enfoque cualitativo, recurriendo a

la revisión documental y a entrevistas con expertos en derecho, con el fin de analizar las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de regulación en el uso de la imagen de menores en redes sociales. Asimismo, busca plantear alternativas legislativas que fortalezcan la protección de sus derechos fundamentales en el entorno digital. Este informe de tesis se encuentra estructurado en cinco capítulos, de acuerdo al Instructivo de Investigación de la Universidad Tecnológica de los Andes:

Capítulo I: Introducción, donde se presenta el contexto del problema de investigación y su relevancia.

Capítulo II: Planteamiento del problema, en el que se abordan la problemática, los objetivos, la justificación, las hipótesis y las categorías de estudio.

Capítulo III: Marco teórico, que desarrolla los antecedentes y teorías legales, doctrinarias y sociales relacionadas con el tema, además de las definiciones conceptuales.

Capítulo IV: Metodología, que describe el tipo de investigación, su enfoque, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como el procedimiento de análisis.

Capítulo V: Resultados y discusión, donde se presentan los hallazgos obtenidos y se discuten a la luz de la normativa, la doctrina y la evidencia empírica, lo que finalmente conduce a las conclusiones y recomendaciones.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

A nivel internacional, el *sharenting* es percibido como un fenómeno creciente que ha generado una tensión jurídica común entre la autoridad parental y el derecho de los niños a la privacidad y a la protección de su imagen en el entorno digital. Diversos países han comenzado a reconocer que la exposición constante de menores en redes sociales no constituye un acto meramente familiar o privado, sino una práctica con relevantes repercusiones jurídicas, éticas y de seguridad. En esa línea, Azurmendi et al. (2021) sostienen que el *sharenting* no puede ser concebido como una conducta doméstica ajena al control jurídico, sino como una práctica que exige una tutela reforzada del interés superior del niño frente a los riesgos derivados de la difusión de su imagen e información personal. De manera concordante, Ordóñez y Calva (2020) advierten que la exposición reiterada de menores en entornos digitales afecta su integridad personal, el derecho a la propia imagen y el libre desarrollo de su personalidad, al generar una huella digital sin su consentimiento ni control.

Desde una perspectiva más amplia, Livingstone y Third (2017) enfatizan que la creación de una huella digital temprana compromete derechos fundamentales de los niños, lo que justifica la necesidad de políticas públicas y marcos regulatorios de alcance internacional. En respuesta a estos riesgos, algunos Estados, como Francia e Italia, han

adoptado medidas normativas y criterios jurisprudenciales orientados a limitar la difusión de la imagen de los menores y a reforzar su reconocimiento como sujetos de derecho. Sin embargo, en otros contextos, como Estados Unidos y gran parte de América Latina, persisten vacíos regulatorios que permiten la sobreexposición digital de niños, incluso con fines económicos. Al respecto, Steinberg (2017) señala que la ausencia de una regulación específica sobre el *sharenting* ha facilitado la monetización de la infancia, incrementando los riesgos para la privacidad y la protección integral de los menores en el ecosistema digital. En este escenario global, se advierte una tendencia progresiva hacia la intervención del Estado para establecer límites al ejercicio irrestricto de la patria potestad en el ámbito digital, reconociendo que el interés superior del niño exige una tutela reforzada frente a la sobreexposición, la mercantilización de la imagen infantil y el uso indebido de contenidos personales en plataformas tecnológicas.

En Perú, la problemática está en que, al igual que los otros países mencionados, no existe una regulación plenamente definida respecto al *sharenting*. Al respecto, sobre la protección de los datos personales de los menores de edad en el artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se dispone que, para el tratamiento de datos personales de un menor, resulta necesario contar con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o de los tutores, según corresponda. Ello supone que los padres poseen la facultad de decidir sobre el uso de la información personal de sus hijos, lo que, en principio, legitima la publicación de imágenes o de aspectos de su vida en redes sociales. Sin embargo, la ausencia de una regulación específica sobre la utilización de la imagen de niños y adolescentes en estos entornos digitales genera incertidumbre acerca de los límites y las implicaciones legales de dichas prácticas, en tanto los propios menores carecen de control efectivo sobre la difusión de su identidad e imagen en línea.

Las causas del problema identificado pueden, en apariencia, resultar inofensivas. Entre ellas se encuentra el deseo de los padres de proyectar una imagen de responsabilidad y afecto frente a los demás, así como la búsqueda de apoyo comunitario en situaciones particulares, como sucede en el caso de quienes tienen hijos con alguna discapacidad. Sin embargo, en otros supuestos, la motivación responde a intereses más utilitarios: algunos padres en especial aquellos con mayor presencia en el ámbito digital, como los denominados influencers recurren al uso excesivo de la imagen de sus hijos con la finalidad de obtener beneficios económicos mediante la monetización de su contenido. No es inusual observar, en la actualidad, que dichas prácticas se traduzcan en canjes o acuerdos comerciales con marcas y empresas para promocionar productos o servicios, incluso desde antes del nacimiento de sus hijos. Un ejemplo de ello ocurrió en agosto de 2024, cuando la influencer Samahara Lobatón organizó un ostentoso baby shower para celebrar la próxima llegada de su segunda hija Ainara. Este evento fue auspiciado por diversas empresas de catering que, a cambio recibieron promoción y visualización a través de sus redes sociales.

Este problema ya ha generado que se modifiquen legislaciones extranjeras, como es el caso por ejemplo de Estados Unidos, donde la Children's Online Privacy Protection Act (Coppa) establece como límite los 13 años de edad, a partir de los cuales el propio menor puede otorgar su consentimiento para el tratamiento de contenidos digitales que lo involucren. Sin embargo, existe un vacío legal en esa legislación, ya que esta normativa se orienta fundamentalmente a regular la recolección y uso de datos personales de menores de 13 años por parte de plataformas y empresas digitales, y no contempla expresamente los supuestos de sharenting. Por ello, casos como el de las hermanas Kardashian, donde las progenitoras exponen masivamente a sus hijos en redes sociales con fines comerciales, quedan fuera de la aplicación de la Coppa, ya que esta entidad como se mencionó anteriormente regula a las empresas digitales, no a los padres creadores de contenido.

La sobreexposición innecesaria de los niños y adolescentes conlleva riesgos significativos, pues estas prácticas pueden afectar su honor, vida privada, imagen y seguridad personal. La difusión de datos sensibles, como la institución educativa a la que asisten o los lugares que frecuentan, facilita la creación de un registro y de una huella digital que, en escenarios adversos, podría ser utilizada por terceros con fines ilícitos, como el fraude o el acoso.

En el Perú, la práctica de compartir en redes sociales imágenes o detalles de la vida de los hijos constituye también un problema grave, pues expone a los menores a situaciones de vulnerabilidad frente a la explotación y el abuso. Las fotografías y datos difundidos en entornos digitales pueden ser empleados con fines malintencionados, lo que incrementa los riesgos de fraude, ciberacoso, suplantación de identidad e, incluso, de producción y circulación de material de abuso sexual infantil. Asimismo, esta práctica genera huellas digitales de los niños sin que medie su consentimiento, comprometiendo su derecho a la privacidad y su seguridad a largo plazo. Cabe resaltar que muchos padres desconocen o subestiman los peligros asociados con la publicación de información personal de sus hijos, lo que podría impactar de manera negativa en su desarrollo integral y en su bienestar futuro. De ahí que resulte fundamental promover una mayor conciencia parental y la adopción de medidas efectivas orientadas a la protección de la privacidad y seguridad de los menores en el entorno digital.

En efecto, resulta fundamental que en el Perú se implementen regulaciones específicas destinadas a abordar los problemas derivados de la práctica generalmente realizada por los propios padres de compartir en redes sociales imágenes o detalles de la vida de niños y adolescentes, estableciendo límites claros respecto al uso de la imagen y de los datos personales de los menores en entornos digitales. La finalidad de estas disposiciones debe de enfocarse en garantizar la protección de sus derechos fundamentales, tales como el

derecho a la privacidad, a la seguridad y a la dignidad, y, al mismo tiempo, reconocer la posibilidad de que los propios niños y adolescentes puedan autorizar el uso de su imagen cuando alcancen la madurez suficiente para hacerlo. Este enfoque ya ha sido adoptado en países como Estados Unidos, Italia y Francia, donde se han desarrollado marcos normativos orientados a promover un equilibrio entre la autonomía de los progenitores y la protección integral de los menores.

2.1.1 Problema general

¿Cuáles son las consecuencias de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023?

2.1.2 Problemas específicos

P.E. 1. ¿De qué manera la vulneración del derecho a la privacidad y al honor constituyen una consecuencia de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023?

P.E. 2. ¿Cómo la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales los expone a riesgos como la explotación digital y el ciberacoso, en la provincia del Cusco durante el año 2023?

P.E. 3. ¿En qué medida se puede superar la dificultad para garantizar una protección efectiva de niños y adolescentes frente al uso indebido de sus imágenes debido a vacíos legales y a la falta de mecanismos de control adecuados?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Analizar las consecuencias de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023.

2.2.2. Objetivos Específicos

O.E. 1. Explicar la vulneración del derecho a la privacidad y al honor como una consecuencia de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023.

O.E. 2. Examinar cómo la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales los expone a riesgos como la explotación digital y el ciberacoso, en la provincia del Cusco durante el año 2023.

O.E. 3. Sugerir el contenido de una propuesta legislativa para garantizar la protección efectiva de niños y adolescentes frente al uso indebido de sus imágenes debido a vacíos legales y a la falta de mecanismos de control adecuados.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1 Justificación

La presente investigación resulta relevante y necesaria debido a la creciente problemática del fenómeno en el cual los progenitores exponen de manera excesiva la imagen de sus hijos en redes sociales, a menudo sin su consentimiento, lo que vulnera su derecho a la intimidad y puede derivar en riesgos de seguridad y ciberacoso. Asimismo,

busca abordar el problema del uso no autorizado de la imagen de los menores por parte de sus progenitores y los riesgos asociados a la sobreexposición digital, proponiendo soluciones normativas que permitan regular esta práctica y proteger los derechos digitales de los niños y adolescentes.

En el ámbito social, la investigación beneficiará directamente a los menores, al salvaguardar su integridad frente al uso indebido de su imagen y prevenir prácticas perjudiciales como la monetización de contenido relacionado con ellos por parte de sus padres. A nivel teórico, contribuirá al avance del derecho al ofrecer una adaptación de las normas civiles existentes, como el Código Civil de 1984, a los desafíos de la actual realidad digital.

Este trabajo busca integrar principios del derecho a la imagen e intimidad de los menores en contextos familiares, promoviendo un equilibrio entre los derechos de los padres y los derechos fundamentales de los hijos. La utilidad de los resultados radica en la propuesta de una regulación integral fortalezca la protección de los derechos de los menores en la era digital.

Asimismo, la justificación práctica en tanto sus resultados puede servir como insumo para la formulación de propuestas normativas y criterios jurídicos orientados a regular el uso de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales, frente a prácticas de sobreexposición realizadas por sus propios progenitores. En ese sentido, el estudio permitirá identificar los principales riesgos y vacíos legales existentes, contribuyendo a fortalecer la protección efectiva de los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen de los menores en el entorno digital. Asimismo, sus conclusiones podrán ser útiles para operadores de justicia, legisladores y entidades encargadas de la protección de la niñez, al brindar fundamentos que orienten la adopción de medidas preventivas, mecanismos de control y políticas públicas que

garanticen un uso responsable de las redes sociales en el ámbito familiar, reduciendo la exposición a situaciones de ciberacoso, explotación digital y monetización indebida de la infancia.

2.3.2. *Importancia*

La presente investigación es relevante debido a la creciente exposición de menores en redes sociales por parte de sus progenitores, muchas veces sin su consentimiento, lo que vulnera su derecho a la intimidad y los expone a riesgos como ciberacoso y uso indebido de su imagen. Su importancia radica en proponer soluciones normativas que regulen esta práctica, protejan los derechos digitales de niños y adolescentes, y promuevan un equilibrio entre la autoridad parental y los derechos fundamentales de los menores, contribuyendo al avance teórico y práctico del derecho frente a los desafíos de la era digital.

2.4. Hipótesis

No corresponde según el enfoque de investigación adoptado.

2.5. Categorías

Categoría	Subcategorías
<p>Categoría 1</p> <p>La utilización de la imagen de los niños y adolescentes en las redes sociales.</p>	<p>La utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>El entorno digital en la Convención: Comentario General N° 25 (2021)</p> <p>Legislación chilena</p> <p>Legislación española</p> <p>El interés superior del niño en el Perú</p> <p>La patria potestad</p> <p>Ley de Protección de Datos Personales</p>
<p>Categoría 2</p> <p>Redes sociales</p>	<p>Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs)</p> <p>Tecnología, internet y redes sociales</p> <p>El consentimiento en las redes sociales</p> <p>Beneficios y riesgos de la presencia de redes sociales</p> <p>La privacidad como derecho</p>

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1 A nivel internacional

Azurmendi, et al. (2021) en su artículo “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes” para la revista Profesional de la Información. España. tuvieron como objetivo general analizar el fenómeno del sharenting desde una perspectiva jurídica y comunicacional, evaluando sus implicaciones en los derechos digitales de los menores y la tensión que se genera entre la libertad de expresión de los padres y el interés superior del niño. La metodología utilizada fue de carácter cualitativo, basada en una revisión bibliográfica y doctrinal, complementada con el análisis normativo comparado y la interpretación de encuestas realizadas a menores, lo que permitió integrar evidencia empírica con reflexión jurídica y social. Concluyeron:

La bibliografía reciente sobre sharenting destaca el conflicto entre los derechos de libertad de expresión de los padres y los derechos digitales de los menores, sugiriendo que un derecho al olvido para niños y adolescentes podría aliviar esta tensión. Los resultados de encuestas muestran que los menores se sienten incómodos con el sharenting, en línea con los hallazgos de Verswijvel et al. (2019), evidenciando una tensión entre la libertad de expresión de los padres y los derechos de los hijos. Además, estudios como los de Kopecky et al. (2020) y Brosch (2019) señalan una ambivalencia de emociones ante las publicaciones

de los padres. Otro resultado relevante es el deseo de los menores de tener la capacidad de borrar contenido que los involucre, lo que refuerza la necesidad de un derecho al olvido, como sugieren Haley (2020), Bessant (2018), y Livingstone y Third (2017). Se plantea la necesidad de estudios interdisciplinarios en psicología, educación y ciencias sociales para concienciar a padres y menores sobre los derechos implicados.

Barros (2023) en su trabajo de investigación titulado “Sharenting en madres universitarias” para obtener el grado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. (2023), en su trabajo de investigación titulado “*Sharenting en madres universitarias*” presentado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato (Ecuador), tuvo como objetivo general identificar la práctica del sharenting entendida como la sobreexposición de hijos en redes sociales en madres universitarias, analizando los factores que motivan esta conducta y sus posibles implicaciones jurídicas y sociales. La metodología empleada fue de carácter cuantitativo, con un diseño descriptivo y exploratorio. Se trabajó con una población de 54 madres universitarias, aplicando un instrumento validado mediante juicio de expertos y cuya confiabilidad se comprobó con un alfa de Cronbach de 0.87, lo que garantizó la consistencia interna de los resultados. Concluyó:

Las madres de la Universidad Técnica de Ambato pertenecientes a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, si practican Sharenting, considerándolo conforme a la suma de las tres dimensiones del instrumento. Lo llevan a cabo con un nivel moderado del 70,4%, pese a ocupar mayor parte del porcentaje estudiado, se contempla una proporción minoritaria del 16,7% quienes sobreexponen a sus hijos a un alto nivel. Lo que da a entender que existe desinformación acerca del fenómeno en gran parte de la población y los peligros que estos conllevan. Por lo que, al desconocer sobre este hecho, las madres probablemente aumentarían la práctica de Sharenting de nivel moderado a alto.

Se ha diseñado un instrumento de medición de Sharenting, por medio de un constructo epistemológico del término, además reforzado con un cuestionario de 26 ítems, en base a tres dimensiones, cuyo contenido posteriormente fue evaluado por medio del criterio de juicio de expertos, su consistencia interna fue calculada por medio del Alfa de Cronbach y obtuvo una confiabilidad buena ($\alpha=0.87$), además está regida por una calificación de baremo por Puntuación T que integra los niveles: bajo; moderado; y alto, dependiendo de la normalidad de las puntuaciones de la muestra con respecto al nivel de práctica de Sharenting.

Para caracterizar el perfil de las madres universitarias se cruzaron las variables sociodemográficas de las participantes y los niveles de práctica de Sharenting, considerando el comportamiento de frecuencias correspondientes a los grados moderado y alto. Entonces se obtuvo que cumplen con estas características, quienes comprenden una edad de 20 a 30 años, cursan las carreras de Trabajo Social y Comunicación Social, con respecto al nivel de facultad cursan el quinto y tercer semestre, además el estado civil que mantienen es de soltera y unión libre, su ocupación es a medio tiempo y tiempo completo, también se identificaron con un estatus económico medio y se encuentran activamente trabajando.

Los factores que motivan la práctica de Sharenting en madres universitarias son: comentarios positivos recibidos en publicaciones sobre los hijos, el reconocimiento generado al mostrarlos en internet, mostrar evidencia fotográfica sobre algún evento social y la satisfacción producida por las madres al postear en redes sociales sobre sus niños. Lo cual podría significar que los progenitores inclinan preferencia al momento de subir fotografías cuando exponen momentos importantes de su paternidad, como una forma de adherirse a la modernidad y generar vínculos con la sociedad, además lo hacen por medio de redes sociales.

Ordoñez y Calva (2020) en su artículo “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting” para la revista de derecho y tecnología. Ecuador. tuvieron como objetivo general analizar los riesgos que genera la práctica del sharenting en la privacidad de los menores de edad, identificando las vulneraciones jurídicas y sociales que se derivan de la sobreexposición digital. La metodología empleada fue cualitativa, basada en revisión bibliográfica y análisis doctrinal, complementada con un estudio exploratorio de casos y ejemplos que evidencian cómo la difusión de imágenes y datos de menores en redes sociales puede afectar su seguridad y desarrollo personal. Concluyeron:

Las redes sociales e internet han impulsado el desarrollo de las sociedades modernas, pero también presentan desafíos en cuanto a la protección de datos y la privacidad, especialmente para los menores. Aunque el avance tecnológico busca reducir la brecha digital, la falta de conciencia sobre los peligros del acceso a la información en línea afecta la privacidad y protección de datos, en particular de niños y adolescentes. La sobreexposición de información, muchas veces promovida desde el entorno familiar (como en el caso del sharenting), pone en riesgo la integridad de los menores. A nivel internacional, se han adoptado instrumentos jurídicos para protegerlos en entornos digitales, pero es crucial que desde el núcleo familiar se promueva una cultura de protección de datos personales. La educación digital de los padres y representantes debe alinearse con el principio del interés superior del menor, asegurando así una gestión responsable de la información de los menores por parte del Estado, la sociedad y la familia.

3.1.2. A nivel nacional

Fernández y Ramos (2024) en su artículo “Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad” para la revista de Comunicación de la Universidad de Piura. tuvieron como objetivo general contribuir a la investigación del sharenting en

conexión con el marketing de influencers, analizando cómo madres y padres utilizan la imagen de sus hijos en contenidos publicitarios y verificando si esta práctica se ajusta a la legalidad jurídico-publicitaria española. La metodología empleada fue un análisis de contenido aplicado a una muestra de 89 madres y padres influencers en Instagram, examinando 363 publicaciones y 295 historias entre agosto y septiembre de 2023, con el fin de identificar la presencia de menores y marcas, así como la forma en que se gestionan los derechos de imagen e intimidad de los niños. Concluyeron:

El análisis revela que los padres y madres influencers están utilizando la imagen y la intimidad de sus hijos para fines publicitarios, en muchos casos sin el consentimiento adecuado, lo que constituye una vulneración de los derechos de los menores, especialmente en cuentas públicas donde esta práctica es más evidente. Aunque los padres varones tienden a usar menos la imagen de sus hijos en comparación con las madres, ambos recurren a la exposición de los menores para obtener beneficios lucrativos, frecuentemente incumpliendo la legislación española sobre protección de la imagen y publicidad infantil. Los megainfluencers muestran mayor cumplimiento normativo, posiblemente debido a su alta visibilidad y escrutinio público. En adelante, resulta esencial continuar investigando el comportamiento de los progenitores en otras plataformas como TikTok y YouTube, y monitorear si el cumplimiento de las leyes publicitarias mejora, especialmente ante el uso de estrategias emergentes para esquivar la identificación publicitaria.

Bermúdez (2024) en su artículo académico "La privacidad de los hijos y la monetización del Sharenting por progenitores influencers" para Gaceta Civil. el objetivo general fue analizar cómo el uso generalizado de redes sociales afecta la privacidad de los hijos y otros familiares, evaluando el alcance de los derechos paternofiliales frente a la obligación de resguardar la intimidad e imagen de los menores. La metodología empleada fue cualitativa, basada en revisión doctrinal y análisis jurídico de casos, con especial atención

a contextos familiares conflictivos (hogares disfuncionales, familias separadas o con intereses contrapuestos) que amplifican los riesgos de la exposición digital. Concluyó:

El uso extendido de las redes sociales ha impactado la privacidad familiar, exponiendo a hijos y otros miembros a situaciones que plantean un análisis sobre los derechos parentales, particularmente en cuanto a la protección de la intimidad e imagen de los menores. En este contexto, se genera una contradicción entre los derechos de los padres y los hijos, especialmente cuando se considera la monetización de la imagen de los menores o su exposición a circunstancias que no contribuyen a su desarrollo. Esta problemática se agrava en hogares disfuncionales o en conflicto, donde uno de los progenitores puede cuestionar el uso de la imagen de los hijos en internet y su explotación comercial.

Espindola (2023) en su tesis "Sharenting y el Derecho de la Patria Potestad en el Perú" para optar al título profesional de Abogado. Huaraz. tuvo como objetivo general establecer los fundamentos jurídicos para la regulación del sharenting en el marco de la patria potestad en el Perú, delimitando cómo esta práctica afecta los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes. La metodología empleada fue cualitativa, de tipo dogmático-normativo, basada en análisis documental de doctrina, legislación nacional e internacional, así como revisión jurisprudencial, con el fin de identificar vacíos legales y proponer lineamientos regulatorios. Concluyó:

Se ha determinado que la necesaria regulación del sharenting en el marco del derecho de la patria potestad en el Perú no sólo se sustenta en la protección de la privacidad y libre desarrollo personal de los niños, sino también en el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño, que debe ser interpretada extensivamente para salvaguardar los derechos digitales de los menores frente a prácticas parentales como el sharenting. En consonancia, la

Unión Europea ha esbozado principios y pautas para el respeto de estos derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno virtual.

Se ha constatado que la falta de regulación específica sobre sharenting no sólo conlleva una vulneración de la protección de la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, sino que también dificulta la consideración de sus derechos digitales, el requerimiento de su asentimiento conforme a su edad y circunstancias, y la prevalencia de sus intereses ante el ejercicio de la patria potestad por los progenitores.

Se ha planteado que una propuesta jurídica idónea para cubrir el vacío normativo sobre sharenting en el marco de la patria potestad en el Perú sería la incorporación en el Código de los Niños y Adolescentes, vía proyecto de ley, de esta conducta como causal de suspensión de la patria potestad. Concretamente, se sugiere agregar el inciso j) al artículo 75° referido a la "publicación indiscriminada y reiterativa de imágenes, videos o informaciones sobre la vida del niño, niña o adolescente sin su autorización, cuando corresponda a partir de los 14 años".

3.1.3 A nivel regional y local

Huamani (2021) en su tesis “El derecho a la imagen: aspectos legales de la difusión de fotografías en redes sociales” para optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil, en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, tuvo como objetivo general analizar los aspectos legales vinculados al derecho a la imagen en el contexto de la difusión de fotografías en redes sociales, identificando las vulneraciones que se producen y la necesidad de reforzar la protección jurídica de este derecho fundamental. La metodología empleada fue cualitativa, de tipo dogmático-jurídico, basada en revisión documental de doctrina, legislación nacional e internacional, así como

jurisprudencia relevante, con el fin de establecer un marco teórico y normativo sólido sobre la materia. Concluyó:

La mayoría de los jueces y abogados encuestados (95,2%) considera que el Estado debe realizar reformas legislativas para equilibrar el derecho a la libertad de expresión con la protección de la privacidad, ya que el 66,7% opina que no existen mecanismos adecuados para resguardar la intimidad de las personas frente a las redes sociales. En cuanto a los derechos afectados, el 47,6% considera que el derecho a la intimidad y la vida familiar es primordial, seguido por el derecho al honor y la reputación (42,9%), mientras que el derecho a la imagen ocupa el tercer lugar (9,5%). Además, el 85,7% de los encuestados reconoce a Facebook como la principal plataforma de distribución de información, y todos coinciden en que la divulgación no autorizada de datos es una violación de la privacidad. Desde una perspectiva doctrinaria, el 71,4% de los encuestados afirma que los datos personales violan la privacidad, a diferencia del 28,6% que considera que la información de una figura pública debería ser transmitida. Finalmente, el 76,2% de los participantes opina que la divulgación no autorizada de información personal no aporta valor a la libertad de expresión, y el 95,2% cree que la privacidad se beneficiaría de más protecciones legales (Huamani, 2021).

3.2. Bases teóricas

3.2.1. El niño como sujeto de derechos

El reconocimiento del niño como sujeto de derechos representa una transformación paradigmática en el derecho contemporáneo, al superar la visión tutelar que lo concebía como objeto de protección. Esta evolución jurídica implica que los niños y adolescentes no solo son titulares de derechos fundamentales, sino que pueden ejercerlos de manera progresiva conforme a su desarrollo. Gómez (2018) sostiene que este cambio exige revisar instituciones

tradicionales como la patria potestad y la capacidad jurídica, para garantizar que la voz del niño sea considerada en toda decisión que lo afecte.

Este principio no se limita al ámbito teórico, sino que supone una reconfiguración del modo en que las instituciones familia, Estado y sociedad se relacionan con la infancia. La doctrina moderna concibe al niño como un sujeto activo en la construcción de su entorno jurídico y social, cuya participación debe ser promovida y protegida. Por ello, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos no se agota en la protección, sino que implica su empoderamiento como agente capaz de influir en decisiones que le afectan directamente.

3.2.1.1. Reconocimiento judicial del niño como sujeto de derechos

En el ámbito judicial, el principio del niño como sujeto de derechos aún es aplicado de manera limitada. En la práctica, los jueces suelen privilegiar el principio del interés superior del niño sin profundizar en su condición de titular de derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, ha precisado que los niños deben ser entendidos como “titulares de derechos y no solo como objeto de protección”, lo que supone un cambio sustancial en la interpretación de las normas relacionadas con la infancia (Barletta, 2018). Este reconocimiento impulsa a que los tribunales consideren la opinión del menor y su participación efectiva en los procesos que lo involucran.

Desde una perspectiva crítica, esta insuficiente aplicación del principio en las resoluciones judiciales refleja una resistencia institucional a abandonar el paradigma paternalista que históricamente ha caracterizado la protección de la niñez. Reconocer al niño como sujeto de derechos implica que su palabra, voluntad y percepción del entorno deben tener peso jurídico propio. Por tanto, la administración de justicia está llamada a fortalecer la

incorporación de este principio en sus decisiones, en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

3.2.1.2. La capacidad jurídica y la autonomía progresiva

González (1986, como se citó en Barletta, 2018) señala que “el hombre solo puede ser sujeto del derecho, nunca objeto”. En este sentido, la capacidad jurídica del niño se divide en dos dimensiones: la capacidad de goce que reconoce su aptitud para ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio que le permite ejercerlos por sí mismo o mediante representante legal. Tradicionalmente, esta última se ha limitado por razones de edad; sin embargo, el principio de autonomía progresiva propone una interpretación más flexible y adaptada al desarrollo individual del menor.

En la actualidad, la capacidad de ejercicio no debe entenderse como una restricción absoluta, sino como un proceso de adquisición gradual que depende de factores como la edad, el nivel de madurez y las circunstancias personales del niño. Esta visión reconoce que, en determinados contextos, los menores pueden expresar voluntad jurídica válida y participar en decisiones que afecten su bienestar. De este modo, la autonomía progresiva se convierte en un instrumento clave para la realización del principio del niño como sujeto de derechos, garantizando una participación activa y responsable en el ámbito jurídico.

3.2.1.3. Perspectiva internacional sobre el niño como sujeto de derechos

Desde el enfoque internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) consagra la participación infantil como un derecho fundamental, al establecer que los menores tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les conciernan. Este reconocimiento fortalece su condición de sujetos activos dentro del sistema jurídico y exige a los Estados adoptar medidas que garanticen su ejercicio efectivo. Cardona y Gutiérrez (2023)

destacan que este paradigma rompe con el modelo adultocéntrico, promoviendo una justicia más inclusiva y adaptada a las necesidades de la infancia.

A nivel comparado, diversos países han incorporado este enfoque en sus legislaciones nacionales, impulsando reformas en materia de familia, educación y participación ciudadana infantil. El principio de autonomía progresiva, por tanto, no solo orienta la interpretación de los derechos de la niñez, sino que también sirve como parámetro de evaluación de las políticas públicas. Así, la normativa internacional establece un marco de referencia vinculante que obliga a los Estados, incluido el Perú, a adecuar sus sistemas jurídicos a la doctrina del niño como sujeto pleno de derechos.

3.2.1.4. Reflexión doctrinal y crítica estructural

La concepción del niño como sujeto de derechos implica repensar el papel de las instituciones encargadas de garantizar su desarrollo integral. Acosta (2012) sostiene que, si bien el enfoque de UNICEF ha consolidado una sólida base normativa, persisten tensiones estructurales que impiden el ejercicio real de estos derechos, especialmente en contextos de desigualdad y exclusión. En tal sentido, el reconocimiento formal del niño como sujeto de derechos debe acompañarse de políticas efectivas de garantía, monitoreo y reparación.

Desde una lectura crítica, Cardona y Gutiérrez (2023) afirman que “el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos implica una ruptura con la visión adultocéntrica que ha dominado históricamente el derecho, y exige una transformación estructural en las formas de pensar, legislar y aplicar justicia en relación con la infancia” (p. 165). Este planteamiento evidencia que el verdadero reto no radica únicamente en el reconocimiento jurídico, sino en la implementación de una cultura de respeto que empodere a los niños como actores legítimos en la construcción del orden social y jurídico.

3.2.1.5 Derechos del niño

Los derechos del niño constituyen un conjunto de prerrogativas fundamentales reconocidas internacionalmente, orientadas a garantizar el desarrollo integral de la infancia en condiciones de dignidad, libertad y protección. Desde una perspectiva jurídica, estos derechos se configuran como exigencias normativas vinculantes que reconocen al niño como sujeto activo de derecho, superando la visión tutelar tradicional. Según Lozano (2016), esta evolución implica una transformación en la fundamentación jurídica, donde el niño deja de ser un mero objeto de protección para convertirse en titular de derechos exigibles ante el Estado y la sociedad.

El reconocimiento de estos derechos responde a un proceso histórico de humanización del derecho, en el que la infancia ha pasado de ser considerada un grupo vulnerable a ser reconocida como una categoría jurídica autónoma. Esta evolución ha fortalecido el marco de garantías, impulsando el desarrollo de políticas públicas específicas que buscan asegurar condiciones de igualdad y bienestar. En consecuencia, el derecho contemporáneo asume la obligación de proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, bajo un enfoque de integralidad e interdependencia.

3.2.1.5.1 Derecho a la imagen

El derecho a la imagen es una manifestación autónoma del derecho a la intimidad y al honor, que otorga a toda persona el poder jurídico de controlar la reproducción, difusión y uso de su representación visual. Según Durañona y Peruzzoti (2021), este derecho protege no solo la dimensión estética del individuo, sino también su identidad, dignidad y autodeterminación frente a usos no consentidos o descontextualizados. Su reconocimiento se ha fortalecido en el derecho comparado, especialmente ante el auge de las redes sociales y la digitalización de la vida cotidiana.

En el ordenamiento peruano, el artículo 15 del Código Civil establece que la imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin su autorización expresa, lo que implica una protección reforzada en casos de menores de edad. Esta norma ha sido interpretada por la jurisprudencia como una garantía frente a la exposición pública no consentida, especialmente cuando se vulnera el interés superior del niño. El Observatorio de Jurisprudencia Civil (2023) sistematiza casos en los que se ha reconocido la afectación de derechos fundamentales por el uso indebido de imágenes personales.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la imagen se vincula con el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que protege la libertad de información y expresión, pero también impone límites cuando se afecta la intimidad o la dignidad de las personas. Como señala Ollero (2019), “la imagen personal no es solo una representación física, sino una proyección simbólica de la identidad, cuya apropiación indebida puede generar daños morales y patrimoniales” (p. 27). Esta afirmación refuerza la necesidad de regular su uso en entornos digitales, especialmente en el caso de niños y adolescentes.

El derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes constituye una manifestación específica del derecho a la intimidad, que adquiere especial protección por su vínculo con el principio del interés superior del niño. Gómez Gallardo (2020) sostiene que este derecho implica no solo la facultad de impedir la difusión no consentida de su imagen, sino también el deber de quienes ejercen la patria potestad de actuar con responsabilidad digital. En el entorno de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), la sobreexposición infantil puede generar riesgos como el ciberacoso, la explotación o la apropiación indebida de datos personales, lo que exige una regulación reforzada y mecanismos de control institucional.

Tordi (2020) advierte que la imagen de los menores en entornos digitales no puede ser tratada como un dato neutro, sino como una expresión de su identidad que debe ser protegida frente a usos abusivos o descontextualizados. En este sentido, la publicación de fotografías o videos por parte de los propios padres sin considerar el consentimiento o la dignidad del menor puede constituir una vulneración directa de sus derechos fundamentales. La autora propone que el derecho a la imagen infantil sea interpretado desde una perspectiva ética, jurídica y pedagógica, que reconozca al niño como sujeto activo de derechos en el espacio digital.

3.2.1.5.2 Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad constituye una garantía fundamental que protege la esfera privada del individuo frente a intromisiones arbitrarias, ya sean estatales o particulares. Martínez (2016) señala que este derecho ha evolucionado desde una concepción patrimonial hacia una dimensión personalista, en la que se reconoce la intimidad como un bien jurídico autónomo vinculado a la dignidad humana. En este sentido, la intimidad no solo delimita el espacio físico privado, sino también el conjunto de decisiones, relaciones y datos que configuran la identidad personal.

Cobos (2013) sostiene que el contenido del derecho a la intimidad debe entenderse como la facultad de excluir a terceros del conocimiento o divulgación de aspectos de la vida privada que el individuo desea mantener reservados. Esta protección se extiende a la imagen, la voz, las comunicaciones y los entornos digitales, especialmente en el caso de menores de edad, donde el principio del interés superior exige una interpretación reforzada. La autora advierte que la intimidad no es un derecho absoluto, pero sí uno que requiere ponderación estricta frente a otros derechos como la libertad de expresión.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú, y ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional como una “zona de reserva” que no puede ser vulnerada sin justificación legal suficiente. Martínez (2016) destaca que esta zona de reserva incluye no solo el domicilio y las comunicaciones, sino también la vida afectiva, familiar y digital del individuo, lo que exige una actualización constante de los mecanismos de protección frente a nuevas formas de exposición. Como afirma Cobos (2013), “la intimidad es el derecho a decidir qué aspectos de la vida personal deben permanecer fuera del conocimiento público, y a exigir respeto por esa decisión” (p. 52). Esta cita evidencia que el núcleo del derecho a la intimidad radica en la autodeterminación informativa y en la capacidad de controlar la propia narrativa personal frente a terceros.

Así mismo el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes constituye una garantía reforzada dentro del marco de los derechos personalísimos, especialmente cuando se encuentra en tensión con otros derechos como la libertad de expresión o el ejercicio de la patria potestad. Krasnow (2021) sostiene que este derecho debe ser interpretado desde una visión contemplativa, que reconozca al menor como sujeto activo de derechos, capaz de exigir respeto por su privacidad incluso frente a sus propios padres. En entornos digitales, esta protección adquiere una dimensión crítica, dado que la exposición involuntaria puede generar afectaciones irreversibles en la identidad y seguridad del niño.

Desde una perspectiva institucional y pedagógica, Horn y Castorina (2008) afirman que la intimidad infantil no es una noción estática, sino una construcción progresiva que se desarrolla en función de las experiencias sociales del menor. Esta visión implica que el derecho a la privacidad debe ser promovido no solo jurídicamente, sino también educativamente, para que los niños comprendan y ejerzan sus propios límites frente a la

exposición pública. En este sentido, la protección jurídica debe ir acompañada de estrategias formativas que fortalezcan la autonomía y el respeto por la vida privada desde la infancia.

3.2.1.5.3. Fundamentación jurídica y autonomía progresiva del niño

La noción de “sujeto de derechos” en la infancia implica reconocer la capacidad progresiva del niño para ejercerlos de acuerdo con su desarrollo evolutivo y madurez. Cardona y Gutiérrez (2023) sostienen que este enfoque demanda una reconfiguración de las relaciones jurídicas entre adultos y menores, en la que el principio de autonomía progresiva se convierte en eje interpretativo de las normas que regulan la infancia. Este principio no solo reconoce la voz del niño en los asuntos que le conciernen, sino que exige a los operadores jurídicos considerar su opinión como elemento determinante en los procesos de decisión.

Asimismo, esta concepción tiene implicancias normativas y epistemológicas. Supone entender el derecho como una ciencia dinámica que debe adaptarse a las realidades psicológicas y sociales del niño. Desde esta perspectiva, la autonomía progresiva funciona como un instrumento de empoderamiento, que permite a los menores asumir progresivamente responsabilidades y participar de manera activa en la construcción de su entorno jurídico y social. De esta manera, el derecho contemporáneo abandona la visión paternalista para adoptar un enfoque basado en el respeto y la participación infantil.

3.2.1.5.4. Marco internacional y obligaciones de los Estados

En el plano internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989) constituye el principal instrumento jurídico que consagra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los menores. Lozano (2016) resalta que este tratado no solo reconoce derechos, sino que impone obligaciones concretas a los Estados Parte, quienes deben adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para asegurar su

cumplimiento efectivo. En este marco, el principio del interés superior del niño se erige como fundamento rector que orienta toda decisión que lo involucre, garantizando que su bienestar prevalezca sobre cualquier otro interés.

De este modo, los derechos del niño deben ser entendidos como un sistema integral de garantías interdependientes, en el que la protección, participación y desarrollo conforman un todo inseparable. Cardona y Gutiérrez (2023) enfatizan que “el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos implica una ruptura con la visión adultocéntrica que ha dominado históricamente el derecho, y exige una transformación estructural en las formas de pensar, legislar y aplicar justicia en relación con la infancia” (p. 165). Esta afirmación subraya la necesidad de construir marcos normativos que no solo protejan, sino que también empoderen a los niños como actores jurídicos legítimos y protagonistas de su propio desarrollo.

3.2.2 La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, es una herramienta de carácter normativo, cuya finalidad es dejar de lado la idea de que el niño es un “sujeto incapaz” para posteriormente lograr valorarlo como una persona con ejercicio gradual de sus derechos en mérito a factores como su edad y madurez. (Barletta, 2018).

Asimismo, Barletta (2018) sostiene:

El gran aporte de la Convención sobre los Derechos del Niño es constituirse en el único tratado de derechos humanos de los niños con efecto vinculante y plantear la corresponsabilidad de la familia y el Estado para dar vigencia a sus derechos. (p.23)

Al respecto, es preciso señalar que el Perú ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 04 de septiembre de 1990, otorgándole un carácter vinculante como refiere la autora citada.

Esta ratificación y posterior incorporación en el ordenamiento jurídico nacional le da a la Convención un estatus jurídico importante en el país, y a su vez es respaldada por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el cual reza que: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

De esta manera, la Convención impone a los estados participantes como es el caso del Perú obligaciones concretas en materia de protección de los derechos del niño.

Así, puede inferirse que la Convención identifica dos instituciones responsables de garantizar la integridad y los derechos del niño. En primer orden la familia como el núcleo primario de socialización, la cual cumple un rol fundamental como agente de control social informal. En segundo orden el Estado que se encuentra obligado a asumir funciones de tutela de manera subsidiaria, especialmente en contextos donde la estructura familiar se encuentra desintegrada o debilitada por diversos motivos.

En el contexto peruano, es evidente que existe un número importante de familias en situación de vulnerabilidad, entre ellas las familias monoparentales. Al respecto, Ludeña Manco, Vilchez Ruiz, Moore Meza, & Cueva Quezada (2023) en su estudio “Familias monoparentales en Perú: una revisión sistemática” señalan que:

Lamentablemente en Perú, no existen cifras sobre el número de familias monoparentales [...]. La mayoría de los estudios sobre familias monoparentales se basan en análisis estadísticos que muestran un aumento significativo de este tipo de hogares, convirtiéndose en una forma cada vez más común. (p.2)

De hecho, este fenómeno sharenting se manifiesta en particular, en aquellas madres peruanas que asumen simultáneamente la responsabilidad económica y parental del hogar. Esta doble responsabilidad incrementa los niveles de vulnerabilidad en el cuidado de los hijos menores de edad; quienes, sin saberlo, comienzan a tener presencia en las redes sociales desde temprana edad.

Esta “presencia virtual” se da a través de la difusión de fotografías o videos de ellos en plataformas como Facebook o TikTok que muestran momentos cotidianos como el primer día de clases, actividades escolares, almuerzos en restaurantes o centros comerciales, entre otros. Lo que plantea la necesidad de prestar mayor atención a los desafíos actuales de protección del derecho a la imagen, la intimidad y a la vida privada del menor.

La necesidad de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño demuestra que a pesar de la existencia de los Derechos Humanos no se llega a garantizar su plena vigencia a todas las personas a pesar de su universalidad o por su condición de seres humanos; lo cual plantea la necesidad de implementar un tratamiento normativo diferenciado y específico para este sector de la población en particular, y que requiere de una mayor protección del Estado. Una postura que este trabajo académico comparte. Asimismo, (Cillero,1999, como se citó en Barletta, 2018, p.25) sostiene:

Un principio básico de la teoría de los Derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

En efecto, los niños, niñas y adolescentes en realidad no se encuentran particular y/o específicamente protegidos respecto al goce y tutela de sus derechos, principalmente aquellos referentes a su imagen y privacidad en el entorno digital actual. Ello se debe a que, por circunstancias particulares, viven y se desarrollan bajo la tutela y dependencia de sus propios padres y en algunos casos de tutores, quienes en muchas ocasiones, y sin tomar en cuenta los riesgos, deciden exponer su imagen y datos personales en las diferentes redes sociales; lógicamente sin contar con su consentimiento ni valorar el interés superior del niño.

Esta situación, cada vez más reiterada, pone de manifiesto un vacío en los mecanismos y/o instrumentos ordinarios de protección jurídica del menor, lo que refuerza la necesidad de implementar un enfoque normativo específico que regule y limite prácticas comunes hoy en día como es el caso del sharenting.

Asimismo, Barletta (2018), en su libro “*Derecho de la niñez y adolescencia*”, afirma que la obligación de respetar y garantizar los derechos de los niños y adolescentes por parte de los agentes estatales se hace explícita en el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho artículo establece que:

Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición. (Naciones Unidas, 1989, art. 2.1).

En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Convención aclara que: “[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Naciones Unidas, 1989, art. 1).

Asimismo, el artículo 16 establece: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación” (Naciones Unidas, 1989, art. 16.1), y que “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art.16.2).

Por tanto, estos mandatos refuerzan la obligatoriedad del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que garanticen el respeto a los derechos del niño en todos los ámbitos, incluido el entorno digital.

3.2.3 La patria potestad

La patria potestad comprende no solo la administración y representación legal del menor, sino también el deber de educarlo y mantener una relación armónica, independientemente si vive o no con ambos padres hasta que cumpla los 18 años. (Meza, 2016)

En efecto, es natural afirmar que los padres tienen obligaciones de cuidado y protección hacia sus hijos menores de edad. Esta responsabilidad ha sido reconocida por normas de carácter internacional, como es el caso del artículo 18 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que establece:

Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Naciones Unidas, 1989, art.18).

Asimismo, a nivel normativo nacional, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus

hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (Congreso de la República del Perú, 1993, art. 6).

En ese mismo orden de ideas, Barletta (2018) sostiene que:

[...] la patria potestad se constituye en una institución garantista de los derechos genéricos y específicos de los niños y adolescentes, es decir, de aquellos derechos que tienen su origen en su condición de personas y de los otros, que están directamente relacionados al desarrollo oportuno e irreversible de su máximo potencial humano. (p.107)

De ahí que, la patria potestad no debe entenderse únicamente como una facultad natural de los padres, sino que debe concebirse como una responsabilidad jurídica y ética orientada al desarrollo integral del menor. De ello se desprende que es deber de los padres velar por la integridad física, emocional y psicológica de sus hijos, protegiéndolos bajo el manto de su autoridad frente a cualquier práctica que pueda alterar su proceso de desarrollo y formación.

En ese sentido, el *sharenting* representa una amenaza latente y concreta al exponer innecesariamente a los menores en entornos digitales, haciéndolos vulnerables no solo frente a personas ajenas al entorno familiar, sino también frente a fenómenos como el *cyberbullying*, la suplantación de identidad o la comercialización de sus datos e imágenes sin su consentimiento.

3.2.4 La utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales

En la actualidad, el uso masificado de las redes sociales se ha ido extendiendo en todas las esferas sociales, y se ha convertido en una práctica invasiva, incluso en los entornos familiares. Padres, madres, hermanos o tutores comparten imágenes o videos cortos de sus

hijos menores de edad, casi siempre sin contar con su consentimiento y sin tomar en cuenta el impacto sobre la intimidad y los derechos fundamentales de los mismos.

Es frecuente ver “actualizaciones de estado” en redes como WhatsApp, Facebook, TikTok, entre otros, que exponen la imagen del menor en entornos digitales sin mayor cuidado, creando con ello de manera inconsciente una huella digital de fácil acceso para cualquier persona.

En esta misma línea, el derecho a la privacidad y a la intimidad del menor se ven comprometidos cuando su imagen es utilizada por sus propios padres para crear contenido digital en las redes sociales. Aunque los progenitores ejercen la patria potestad sobre sus hijos, esto no implica que puedan utilizar la imagen de los menores de forma indiscriminada, ya que hacerlo involucra afectaciones a la intimidad, la privacidad, el honor y la dignidad de estos (Martínez, 2022).

Resulta evidente que el derecho a la intimidad y privacidad del menor no debe ser subordinado al interés personal de los padres en su afán de obtener mayor visibilidad en las redes sociales o establecer relaciones con marcas comerciales, cuya finalidad es promocionar o promover productos o servicios a través de estas plataformas.

Estas conductas refuerzan la necesidad de establecer una regulación normativa; regulación que ya se aplica en países extranjeros como España o Chile y cuyos modelos deben ser replicados y adaptados a la sociedad peruana.

3.2.5 El entorno digital en la Convención: Comentario General N° 25 (2021)

Este comentario fue emitido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en Ginebra (Suiza), en 2021. Su propósito es afianzar los derechos de los niños y la forma en que los Estados deben de aplicar estos preceptos en relación con el entorno digital

actual. En ese marco, se señala que: “el entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales [...]” (Comité de los Derechos del Niño, 2021, p.2).

En ese mismo marco internacional y respecto al derecho a la privacidad de los menores se menciona que:

[...] es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos [...]. Esas amenazas [a la privacidad de los niños] también pueden surgir como resultado de las propias actividades de los niños y de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo, cuando los padres publican fotografías en línea o una persona desconocida difunde información sobre un niño [...]. Estas prácticas pueden dar lugar a una injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de los niños a la privacidad y pueden también tener consecuencias adversas para estos, cuyo efecto podría continuar en etapas posteriores de su vida. (Comité de los Derechos del Niño, 2021, p. 13).

Es así que, la intromisión al derecho a la privacidad del niño, promovida desde el propio entorno familiar mediante el *sharenting*, no solo contribuye a la creación de una huella digital, sino que puede acarrear consecuencias negativas, especialmente en la etapa de la adolescencia, en la que la construcción de la identidad y personalidad se encuentra en pleno desarrollo y, por ende, resulta de mayor sensibilidad para el menor.

De esta manera, resulta imprescindible que el Estado adopte medidas legislativas orientadas a proteger con mayor énfasis el derecho a la privacidad de los niños y adolescentes en los entornos digitales, asumiendo a su vez un enfoque que priorice su condición como sujetos plenos de derechos y no como meros objetos de protección, dejando de lado

concepciones jurídicas obsoletas que deben de evolucionar conforme a las nuevas tendencias tecnológicas y sociales actuales

Igualmente, el *Comentario General N.º 25 (2021)* del Comité de los Derechos del Niño recomienda a los Estados participantes —como es el caso del Perú— que los niños, niñas y adolescentes deben otorgar un consentimiento informado, libre y previo para el uso de sus datos personales. Asimismo, establece que pueden oponerse a dicho uso, en función de su edad y nivel de madurez. En tal sentido, el Estado peruano tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial los vinculados al artículo 16, que consagra el derecho a la vida privada (Comité de los Derechos del Niño, 2021).

3.2.6 Redes sociales, tecnología e internet

Sobre el particular, Planas (2020) considera que:

Cuando los responsables parentales deciden compartir en las redes sociales información personal sobre sus hijos menores, intencionalmente o no, pueden estar cometiendo una violación de su derecho a la intimidad y propia imagen [...] Normalmente esta actividad se lleva a cabo sin el consentimiento de los menores, ya sea porque tienen una edad demasiado corta para poder expresarla o porque los padres no son conscientes de que se lo deberían de consultar. (p.51)

El uso de las tecnologías actuales especialmente las TICs se ha volcado en la cotidianeidad de las redes sociales, que hoy constituyen un espacio central de interacción. Incluso se han comenzado a integrar modelos de inteligencia artificial (IA) que amplían el alcance del contenido compartido. En este sentido, como advierte la autora, “es posible que cuando los niños o adolescentes tengan capacidad natural suficiente para comprender la

trascendencia de estos actos, no estén de acuerdo con la huella digital que haya sido creada sin su consentimiento por sus padres” (Planas, 2020, p. 51-52).

Es así que, la forma en que las personas socializan ha evolucionado con el tiempo, especialmente en las dos últimas décadas, y ha cobrado mayor impulso con la pandemia del Covid-19 y la popularización de plataformas como TikTok, donde las transmisiones en vivo permiten la interacción directa con el público y, en muchos casos, la monetización del contenido. Este entorno digital plantea desafíos urgentes respecto a la protección del derecho a la intimidad y la imagen de los menores, cuyas identidades digitales están siendo moldeadas por terceros desde etapas tempranas de sus vidas.

3.2.7 El consentimiento en las redes sociales

Planas (2020), sostiene que “la importancia del consentimiento del menor de edad en las redes sociales radica en el hecho de que este es el elemento legitimador de la intromisión al derecho fundamental” (p.54). Efectivamente, el consentimiento del menor se ciñe a su capacidad de razonabilidad y comprensión de la importancia del acto, por lo que se debe de analizar caso por caso. En el ordenamiento jurídico español, este criterio se vincula al nivel de madurez del menor, el cual ha sido regulado por la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Este precepto legal establece que los menores podrán prestar su consentimiento válido para el tratamiento de sus datos personales a partir de los 14 años, siempre que posean un grado suficiente de madurez y comprensión sobre los alcances de dicha decisión. (España, 2018, art. 7.1).

Sin embargo, Planas (2020) también refiere que:

La problemática es más grave en los casos en que los menores de edad tienen una edad menor, ya que en estos supuestos es difícil darles un papel activo porque carecen de capacidad natural y muchas veces son los responsables parentales los que deberían asistirlos

y los que precisamente cometen esta intromisión ilegítima. Ahora bien, si su nivel de madurez y de comprensión de la trascendencia del acto le permite entender, se deberá consultar al menor sobre el contenido de su persona en la publicación, y si este considera que no debe ser público, podrá incluso vetar esta publicación. (p.55)

3.2.8 La privacidad como derecho

La privacidad constituye no solo un derecho humano fundamental reconocido por los sistemas nacionales e internacionales de protección, sino también un bien esencial para el desarrollo integral de la persona, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes. En atención a su importancia, a continuación, se desarrollarán sus principales fundamentos conceptuales y jurídicos y, de los riesgos actuales que lo amenazan, como ocurre con el fenómeno del sharenting.

3.2.8.1 La privacidad como bien humano básico

Para Valdivia (2022):

Es posible afirmar que todo derecho fundamental garantiza, de alguna u otra forma, la protección de un bien humano básico o esencial para el desarrollo y el perfeccionamiento humano. En este caso, el bien protegido no es otro que el de la privacidad. (p.48)

En tal sentido, la privacidad se convierte en ese valor axiológico que la sociedad y el Estado tutelan. Asimismo, Landa (2017) considera que, “El derecho a la intimidad protege la esfera privada de la persona en su dimensión de sujeto individual y con su entorno familiar” (p. 87). En esa misma línea, afirma que:

[...] la intimidad supone la facultad de excluir y repeler cualquier intento de acceder a aquello que queremos que permanezca fuera del conocimiento de los demás. Asimismo,

implica la facultad de controlar aquellos actos o hechos íntimos que podrían ser objeto de conocimiento de terceros. (Landa, 2017, p.87)

La facultad de decidir libremente si una información de carácter personal se difunde a través de las redes sociales adquiere especial relevancia en el entorno digital actual. No obstante, esta facultad suele ser obviada por los padres cuando se trata de sus hijos menores de edad. Por ello, se sostiene que el sharenting vulnera ampliamente el derecho a la intimidad de los niños y adolescentes, quienes, a pesar de contar con protección en mandatos legales supranacionales de carácter vinculante para el Estado peruano, no disponen de una tutela normativa específica, convirtiendo la libertad de los padres en una herramienta potencialmente nociva que los expone a mayores riesgos que afectan tanto su integridad física como psicológica.

3.2.8.2 La estructura del derecho fundamental a la privacidad

El derecho fundamental a la privacidad se constituye como un derecho subjetivo de las personas con mención y protección en normas de carácter nacional e internacional (Planas, 2020). Así, se garantiza a cada individuo un ámbito de autonomía frente a injerencias de terceros —especialmente los propios padres del menor— a efectos de proteger su dignidad humana, el desarrollo de su propia personalidad y libertad individual. Estos preceptos legales de carácter internacional y nacional son los siguientes:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Naciones Unidas, 1966, art. 17, incs. 1 y 2)

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño señala:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
(Naciones Unidas, 1989, art. 16, incs. 1 y 2).

De igual manera, la Constitución Política del Perú menciona en su artículo 2 referente a los derechos fundamentales lo siguiente:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (Congreso de la República del Perú, 1993, art.2, incs. 6 y 7).

En este sentido, el Estado como garante de la protección de los derechos fundamentales, tiene el deber de proteger y hacer respetar la privacidad personal y familiar frente a cualquier injerencia arbitraria o ilegítima, especialmente cuando esta se origina en el propio entorno familiar.

De esta manera, los mandatos legales de carácter supranacional, como son: el Pacto de Internacional Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño y de ámbito nacional como la Constitución Política reconocen de expresamente el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada ni de afectaciones a su imagen y reputación. El *Sharenting* constituye una forma actual de

exposición no consentida del menor que puede vulnerar estos derechos, motivando a que el propio Estado tenga que establecer mecanismos normativos y proteccionistas que garanticen una tutela efectiva de la privacidad de los menores de 18 años.

3.2.8.3 Contenido protegido por el derecho a la vida privada

Partiendo del propio Tribunal Constitucional, el derecho a la vida privada “refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, f.j.38). No obstante, esta investigación se adhiere a la teoría de las esferas propuesta por Pérez (1986, como se citó en Valdivia, 2022, p.57), cuando sostiene que: “los ámbitos de protección del derecho a la vida privada se asemejan a tres esferas concéntricas: la primera, la de la intimidad; la segunda, la de la privacidad; y, la tercera, la individual”. Estos círculos concéntricos protegen diferentes aspectos de la vida privada del ser humano, siendo que: “la esfera íntima sería un espacio secreto relacionado con los pensamientos, decisiones y comportamientos de una persona que no quiere expresar a otros, y que quizá nunca comparta”.

Por otro lado, “la esfera privada estaría configurada por aquellas situaciones o relaciones interpersonales que el individuo decide compartir a libre voluntad con unos pocos participantes”.

Y, por último, “la esfera individual sería la más cercana a la esfera pública y protegería ámbitos como el honor o la imagen personal”.

Esta teoría, permite comprender el grado de afectación que genera el *Sharenting* en la vida privada de los niños y adolescentes. En efecto, al analizar el contenido que los padres difunden en sus redes sociales como fotografías o videos de situaciones cotidianas o de momentos familiares se advierte que se puede vulnerar no solo la esfera individual, relativa al honor y a la imagen personal, sino también la esfera privada, en la medida en que se

publica información que el menor reserva para su entorno más cercano. La situación es aún más preocupante cuando se exponen datos que comprometen su esfera íntima sin contar con su consentimiento. Esta intromisión, ilegítima, debe ser limitada en salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes conforme lo ha establecido el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
(Naciones Unidas, 1989, art. 16).

3.2.9 El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño constituye un eje rector en el derecho internacional de la infancia, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y adoptado por múltiples ordenamientos jurídicos nacionales. Huerta y Burga (2025) afirman que este principio no debe entenderse como una fórmula abstracta, sino como un estándar jurídico que orienta la interpretación y aplicación de todas las normas que afecten a menores de edad. Su finalidad es garantizar el desarrollo integral del niño, considerando sus necesidades físicas, emocionales, sociales y culturales en cada decisión que lo involucre.

Rojas (2025) advierte que la falta de un marco conceptual uniforme ha generado decisiones judiciales inconsistentes, lo que evidencia la necesidad de metodologías claras para determinar qué constituye el interés superior en cada caso concreto. El autor propone que este principio sea operacionalizado mediante criterios objetivos, participación infantil efectiva y control jurisdiccional riguroso. Así, se evita que el interés superior sea invocado de forma retórica o manipulable por los adultos involucrados.

Como afirman Huerta y Burga (2025), “el interés superior del niño exige que toda medida adoptada por instituciones públicas o privadas que lo afecte sea evaluada desde una perspectiva integral, priorizando su bienestar físico, emocional y social por encima de cualquier otro interés en conflicto” (p. 5). Esta cita evidencia que el principio no solo orienta la interpretación normativa, sino que impone obligaciones concretas a jueces, legisladores, padres y educadores.

3.2.9.1 Aplicación judicial y desafíos interpretativos del principio del interés superior del niño

La aplicación judicial del principio del interés superior del niño ha enfrentado múltiples desafíos debido a la ambigüedad con la que, en ocasiones, se interpreta su contenido. Según Vargas (2024), la ausencia de parámetros normativos uniformes ha permitido que los operadores de justicia recurran a valoraciones subjetivas, lo que debilita la protección efectiva de los derechos de la infancia. En este contexto, el reto consiste en desarrollar una jurisprudencia coherente que articule la discrecionalidad judicial con criterios técnicos y psicológicos especializados, garantizando que cada decisión refleje un interés real y comprobable del menor.

En el ámbito peruano, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han incorporado el interés superior del niño como principio hermenéutico obligatorio en materia familiar y de protección de derechos fundamentales. Sin embargo, la falta de protocolos interdisciplinarios para evaluar las condiciones de bienestar del menor ha limitado su eficacia práctica. Por ello, resulta esencial que los jueces actúen bajo una perspectiva integral, apoyándose en peritajes psicológicos y sociales, así como en la participación directa del niño en los procesos. Solo de esta manera se logrará materializar el principio como una garantía efectiva y no meramente declarativa.

3.2.9.2 El interés superior del niño en el Perú

En el Perú, el interés superior del niño no está considerado de forma expresa en la constitución, a diferencia de las constituciones de países como Bolivia, Ecuador, México y Venezuela (Garcés, (2021). Sin embargo, existen instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño a los que el Estado peruano se encuentra suscrito y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento. En estos documentos se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho que requieren de un sistema garantista para la protección de sus derechos humanos (ídem).

Como bien sostiene el autor:

A pesar de estos avances normativos, en los hechos, los niños, niñas y adolescentes aún continúan siendo históricamente ignorados [...] debido a que quienes los tienen bajo su cuidado (progenitores o tutores) [...] se consideren, por esta misma razón, moral y legítimamente facultados para imponer su autoridad y decidir sobre ellos sin tomar en consideración su autonomía y dignidad. (p, 77)

El interés superior del niño ha sido incorporado en el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), pero su aplicación práctica enfrenta desafíos estructurales. Garcés (2025) sostiene que, aunque el principio ha sido reconocido normativamente, persisten patrones sociales y culturales que siguen tratando a los menores como objetos de protección y no como sujetos plenos de derechos. Esta visión adultocéntrica limita la participación efectiva del niño en los procesos judiciales y administrativos que lo afectan.

Esta perspectiva se refuerza cuando señala que, “a todo esto, se suma la coexistencia de normas jurídicas [...] que, de no ser adecuadamente interpretadas [...] contribuyen a la desprotección de los NNA y a la restricción de la vigencia de sus derechos fundamentales” (p. 77).

Una posición que se comparte plenamente, ya que el fenómeno del sharenting — característico de la sociedad digital contemporánea— exige una atención prioritaria al principio del interés superior del niño, el cual pretende reconocer y considerar su voluntad.

Ciertamente, el mismo autor resalta que:

En lo que respecta al Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos del niño ha sostenido la importancia del principio del ISN en diversas recomendaciones [...] [siendo una de ellas la que] plantea que todas las instituciones del Estado incluidos los órganos legislativos y judiciales deben analizar cómo los derechos e intereses de las y los niños pueden verse afectados, inclusive por aquellas acciones que no buscaron afectarlos, pero que, en los hechos si lo hicieron de manera directa (p. 87)

Pese a los avances doctrinarios, aún persisten en el ordenamiento jurídico peruano normas anteriores a la Doctrina de Protección Integral que no han sido debidamente armonizadas, lo que genera situaciones de desprotección para los niños, niñas y adolescentes. Esta problemática se agrava si se considera que la Constitución de 1993 no incorpora expresamente el principio del interés superior del niño, a diferencia de otras constituciones latinoamericanas. Incluso, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la falta de aplicación sistemática de este principio en decisiones judiciales y administrativas en el Perú (Garcés, 2021).

3.2.10 Ley de Protección de Datos Personales

3.2.10.1. Fundamento normativo y reconocimiento constitucional

La Ley N.º 29733, promulgada en el año 2011, reconoce el derecho fundamental de toda persona a la protección de sus datos personales, conforme al artículo 2, inciso 6, de la Constitución Política del Perú. Este derecho otorga a cada individuo la potestad de controlar

la información que lo identifica o lo hace identificable, garantizando su privacidad, intimidad y autodeterminación informativa.

La norma establece un marco jurídico general que regula el tratamiento automatizado o manual de datos personales, exigiendo que este se realice bajo criterios de consentimiento libre, previo, informado y expreso. Según Huamán (2022), la promulgación de la Ley N.º 29733 significó un avance sustantivo en la tutela de los derechos personalísimos, al incorporar principios esenciales como la finalidad, proporcionalidad, seguridad, calidad y consentimiento, los cuales orientan la licitud del tratamiento de datos tanto en el ámbito público como en el privado.

3.2.10.2. Principios rectores del tratamiento de datos personales

Entre los principios rectores de la Ley N.º 29733, el principio del consentimiento ocupa un lugar central. Este principio, recogido en el artículo 5, otorga al titular de los datos la facultad de decidir si autoriza o no el tratamiento de su información personal. En el caso de los menores de edad, dicha decisión corresponde a sus padres o representantes legales, lo cual plantea una problemática relevante en contextos donde el consentimiento puede ser ejercido de manera inconsistente con el interés superior del niño.

El fenómeno del sharenting, entendido como la práctica de los padres de compartir información o imágenes de sus hijos en redes sociales, pone en evidencia esta tensión. Muchas veces, los padres publican sin considerar la voluntad o grado de madurez del menor, generando riesgos para su intimidad y reputación digital.

La ley define los datos personales como “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Congreso de la República del Perú, 2011, art. 2). Asimismo, distingue los datos sensibles, como los referidos a la salud, orientación sexual, convicciones religiosas o

políticas, y datos biométricos. En esta perspectiva, la imagen de un menor constituye un dato personal y, en ciertos contextos, puede ser considerada dato sensible al reflejar información íntima que afecta su dignidad y privacidad.

3.2.10.3. Principios de finalidad y proporcionalidad frente al sharenting

El artículo 6 de la Ley N.º 29733 establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse para una finalidad determinada, explícita y lícita. Desde este principio, el sharenting puede vulnerar la ley cuando las publicaciones parentales persiguen fines ajenos al bienestar del menor, como el entretenimiento, la validación social o la promoción comercial.

Por otro lado, el artículo 7 dispone que el tratamiento de datos debe ser adecuado, relevante y no excesivo respecto de la finalidad perseguida. Esto implica que los padres o tutores deben actuar con prudencia y proporcionalidad, evitando la sobreexposición de los menores. La publicación reiterada de fotografías o videos puede generar una vulneración indirecta del derecho a la intimidad, exponiendo innecesariamente la vida privada del niño o adolescente.

3.2.10.4. Derechos ARCO y protección reforzada de los menores

La Ley N.º 29733 incorpora los derechos ARCO Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, que permiten a los titulares ejercer control sobre su información personal. En el caso de los menores, estos derechos deben ser ejercidos por sus representantes legales, siempre con respeto al principio del interés superior del niño.

Paredes (2023) advierte que la publicación de imágenes o videos de menores por parte de sus padres en redes sociales puede configurar una vulneración directa de la Ley N.º 29733, especialmente cuando no existe consentimiento informado ni medidas de seguridad

adecuadas. En tal sentido, el ejercicio de la patria potestad no debe ser interpretado como una autorización ilimitada para disponer de la imagen del hijo, sino como una responsabilidad orientada a su protección integral.

3.2.10.5. Rol de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, emitir directivas, resolver denuncias y aplicar sanciones. Su función resulta crucial para garantizar la correcta interpretación y aplicación de la ley, especialmente en casos que involucran la difusión de imágenes de menores.

Huamán (2022) destaca que la ANPD ha desarrollado criterios técnicos de diligencia reforzada para evaluar la licitud del tratamiento de datos de niños y adolescentes, imponiendo obligaciones más estrictas a padres, instituciones educativas y plataformas digitales. Esta diligencia reforzada busca prevenir vulneraciones derivadas del uso irresponsable de la información personal en entornos tecnológicos.

3.2.10.6. Relevancia de la Ley N.º 29733 frente al sharenting

La Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales no solo regula la administración de bases de datos, sino que constituye un instrumento de tutela de la dignidad humana, especialmente en el contexto digital. De acuerdo con Paredes (2023), “la Ley N.º 29733 no solo protege datos, sino que garantiza el derecho a construir una identidad libre de interferencias, especialmente en el caso de menores, cuya exposición digital debe ser regulada con criterios éticos y jurídicos” (p. 18).

Así, la ley impone límites ético-jurídicos al fenómeno del sharenting, orientando las prácticas parentales hacia un uso responsable de la información personal de los menores. Esta protección integral promueve una cultura de respeto por la privacidad, la identidad digital y el interés superior del niño, reafirmando la obligación de los padres y del Estado de garantizar su desarrollo libre y seguro en el entorno virtual.

3.2.11. Ley N.º 27337 – Código de los Niños y Adolescentes

3.2.11.1. Fundamento normativo y reconocimiento de derechos

La Ley N.º 27337, promulgada el 7 de agosto de 2000, constituye el marco jurídico esencial para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Perú. Este cuerpo normativo reconoce a los menores como sujetos plenos de derechos, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), superando la antigua concepción tutelar que los consideraba meros objetos de protección. En este sentido, Garcés (2025) sostiene que la ley representa un cambio de paradigma jurídico, pues adopta una visión garantista basada en la autonomía progresiva del menor y en la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

3.2.11.2. Principios rectores del Código de los Niños y Adolescentes

El Título Preliminar del Código establece los principios rectores que orientan su interpretación: el interés superior del niño, la corresponsabilidad, la participación y la protección integral. De todos ellos, el principio del interés superior del niño constituye el eje fundamental del sistema de protección, al exigir que toda medida adoptada por autoridades, instituciones o particulares que afecte a un menor priorice su bienestar físico, emocional, educativo y social. Rojas (2025) señala que este principio no debe permanecer en el plano declarativo, sino materializarse mediante criterios objetivos y procedimientos que garanticen la participación activa del niño en los asuntos que lo involucren. De esta manera, la

aplicación del Código exige interpretar cada disposición con base en las necesidades y particularidades del menor, respetando su condición de persona en desarrollo.

3.2.11.3. Derechos específicos reconocidos en la norma

La Ley N.º 27337 desarrolla un conjunto amplio de derechos fundamentales orientados a garantizar el desarrollo integral del menor. Entre ellos destacan el derecho a la identidad, a la intimidad, a la imagen, a la educación, a la salud y a la protección contra toda forma de violencia. En particular, el artículo 9 reconoce el derecho del niño a que se respete su vida privada, lo que abarca la protección de sus datos personales, comunicaciones y entorno digital. Este mandato cobra especial relevancia en la era tecnológica, donde la exposición en redes sociales puede generar daños irreversibles a la privacidad y seguridad del menor.

Desde esta perspectiva, Huerta y Burga (2025) sostienen que la aplicación del artículo 9 debe articularse con la Ley N.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, a fin de garantizar una protección integral frente a prácticas como el sharenting, que exponen imágenes o información personal de menores sin su consentimiento. Ambas normas, interpretadas de manera conjunta, configuran un sistema de protección jurídica complementario que salvaguarda la dignidad e identidad digital de los niños y adolescentes.

3.2.11.4. El interés superior del niño como principio transversal

El interés superior del niño constituye un principio transversal que impregna todo el contenido normativo del Código. Su función es asegurar que cualquier decisión judicial, administrativa o familiar se adopte priorizando el bienestar integral del menor y considerando sus opiniones conforme a su grado de madurez. En este marco, Rojas (2025) enfatiza que la aplicación efectiva del principio requiere mecanismos institucionales y procedimientos participativos que permitan al niño expresar su voluntad de forma libre e

informada. Ello implica superar visiones adultocéntricas y reconocer al menor como un sujeto activo en la construcción de su propio proyecto de vida.

De esta manera, la Ley N.º 27337 se erige como un instrumento normativo que no solo protege, sino que también empodera al niño en el ejercicio de sus derechos, orientando la acción del Estado hacia políticas públicas que fortalezcan su desarrollo integral en un entorno familiar y social seguro.

3.2.11.5. Obligaciones del Estado, la familia y la sociedad

La efectividad de la Ley N.º 27337 descansa en el principio de corresponsabilidad, que impone deberes conjuntos al Estado, la familia y la sociedad. Cada uno de estos actores tiene la obligación de garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo pleno del menor, prevenir situaciones de riesgo y promover su participación en la vida social. Garcés (2025) resalta que la norma no se limita a proclamar derechos, sino que impone obligaciones concretas y exigibles, tales como la creación de políticas públicas, mecanismos de denuncia, servicios de atención integral y estrategias de educación en derechos humanos. De este modo, el Código se configura como una herramienta jurídica vinculante que busca transformar los compromisos éticos en acciones efectivas de protección y promoción de la infancia.

3.2.11.6. Relevancia de la Ley N.º 27337 frente a la protección de la infancia digital

En el contexto de la sociedad digital, la Ley N.º 27337 adquiere un rol estratégico en la defensa de la infancia frente a los riesgos tecnológicos. El reconocimiento del derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales del menor permite articular su aplicación con la Ley N.º 29733, estableciendo un sistema jurídico integrado para proteger su imagen, identidad y reputación digital. Según Huerta y Burga (2025), ambos cuerpos

normativos deben interpretarse de forma complementaria para prevenir vulneraciones derivadas del sharenting y garantizar un entorno digital seguro y respetuoso de la dignidad del niño.

Así, el Código de los Niños y Adolescentes no solo constituye la base legal de la protección infantil, sino también un referente contemporáneo de los derechos digitales de la niñez, que reafirma el deber del Estado y de los padres de garantizar un uso responsable y ético de las tecnologías en el marco del interés superior del niño.

3.2.12 Beneficios y riesgos de la presencia de redes sociales

No cabe duda de que las herramientas digitales se complementan con el uso de las redes sociales, de hecho, “Una de las formas de difusión del conocimiento más utilizadas en la actualidad es la web. Esta tecnología ha evolucionado sistemáticamente, lo que ha posibilitado el desarrollo de múltiples servicios, incluyendo los multimedia” (González Herrera y Martín Coronel, 2020, p. 40).

Sin embargo, si bien el uso de las redes sociales permiten la difusión de información y acceso a recursos multimedia, también conlleva de forma paralela riesgos significativos, con más razón cuando se involucra a menores de edad.

El sharenting como fenómeno reciente crea una huella digital del menor sin su consentimiento, lo que más adelante podría facilitar situaciones de acoso, cyberbullying o vulneraciones contra su integridad por parte de terceros.

Resulta preocupante que la intromisión indebida a la intimidad y privacidad del menor provenga generalmente del propio entorno familiar, y más aún que esta información permanezca en el internet, incluso si data de hace varios años. Basta con realizar una

búsqueda más acuciosa en las redes para encontrar información de personas de hace varios años, puesto que estos datos quedan registrados de forma indefinida.

3.2.13 Derecho a la vida privada y a la intimidad

La noción del del derecho a la vida privada se encuentra recogida en la jurisprudencia nacional, particularmente en el fundamento jurídico 38 del Expediente N° 6712-2005-HC/TC del Tribunal Constitucional, el cual precisa:

Se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. [...] De ello se concluye que únicamente a través del reconocimiento de la vida privada la persona podrá crear una identidad propia, a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

En ese mismo fundamento jurídico también afirma que: “La vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad. El último de ellos [la intimidad] tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de una persona” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, f.j. 38).

Por otro lado, respecto al derecho a la intimidad personal, el fundamento jurídico 39 del mismo expediente del Tribunal Constitucional precisa:

La persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada, toda invasión alteradora del derecho individual a la

reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social.

El Tribunal Constitucional, al referirse a la vida privada y la intimidad personal de las personas, reconoce que ambas constituyen una zona infranqueable para terceros y, al mismo tiempo, permiten al ser humano desarrollar su personalidad y construir una identidad propia frente a la sociedad.

En el contexto actual, dominado por los entornos digitales y las tecnologías de la información y comunicación, la vida privada se ha convertido en una extensión que es invadida por las redes sociales. En ese escenario, prácticas como el *sharenting* constituyen una forma de intromisión ilegítima en ese espacio de recogimiento o aislamiento que el Estado debe proteger.

Por su parte, Landa (2017), sobre la intimidad sostiene:

El derecho a la intimidad es un típico derecho subjetivo que permite, [...] el libre desarrollo de [la] personalidad. Por otro lado, la intimidad también se constituye como un principio y valor objetivo del ordenamiento que amerita no solo su reconocimiento sino también su garantía y protección por parte del Estado, en vista que con la intimidad se desarrolla en toda su magnitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (p.88)

De esta manera, el autor plantea que este derecho subjetivo posee dos facultades básicas:

- a) La posibilidad de excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales —estando solos o con nuestro entorno más cercano— desarrollamos libremente nuestra personalidad.

- b) La posibilidad de controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no.

El criterio sostenido por Landa resulta pertinente, en tanto que permite advertir cómo prácticas como el *sharenting* pueden afectar de manera directa el libre desarrollo de la personalidad del menor. En este sentido, la intimidad infantil —entendida como un espacio reservado y autónomo frente a injerencias externas— debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, no solo como derecho subjetivo del niño, sino también como principio estructural del ordenamiento jurídico.

3.2.13.1 Titularidad del concebido

Como señala Valdivia (2022):

En el caso del concebido, encontramos que este puede ejercer su derecho a la intimidad, a través de sus padres. En particular, tiene el poder de impedir la intromisión de terceros, así como la difusión de información privada de su persona. (p.87)

Es así que, los hijos no nacidos carecen de la capacidad de poder expresar su consentimiento de forma autónoma, por lo que, son sus padres quienes asumen en primer orden la representación de sus derechos, entre ellos, el derecho a la intimidad y a la vida privada. Hoy en día, es común observar cómo muchas madres durante su etapa de gestación publican información personal de su hijo concebido no nato en sus redes sociales, como ecografías o mensajes emocionalmente cargados. Incluso, antes del nacimiento del menor, ya se ha revelado públicamente su sexo, hasta su nombre; quedando expuesta de esta forma su identidad frente a personas ajenas a su entorno familiar. Esta práctica conocida como

sharenting pone en riesgo el derecho a la privacidad del menor, y exige protección incluso desde la etapa prenatal.

En consecuencia, el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que *el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*, reconociendo de esta manera su titularidad sobre sus derechos fundamentales, entre ellos la intimidad. La exposición prematura de los datos personales del concebido como ecografías, sexo o nombre vulnera su esfera privada frente a terceros ajenos a su entorno familiar promovido por sus propios padres.

3.2.13.2 Titularidad de niños, niñas y adolescentes

Sobre la titularidad del derecho a la intimidad y vida privada de los niños, niñas y adolescentes, Valdivia (2022) sostiene:

Los menores de edad también son titulares del derecho a la intimidad. La Convención sobre los Derechos del Niño declara expresamente en su artículo 16 el derecho a la vida privada de los menores. Desde luego, la misma será tutelada por sus padres, quienes accionarán en su nombre en aquellos casos en los que dicho derecho sea vulnerado. (p.89)

Cabe reiterar que, en la legislación española, se ha establecido que cuando ambos padres ejercen la patria potestad, se requiere su consentimiento conjunto para que la imagen del menor sea difundida públicamente. No obstante, si dicha información o imagen es compartida únicamente en el entorno familiar privado, no será necesario dicho consentimiento conjunto. Sin embargo, cuando el menor alcanza un grado suficiente de madurez, resulta indispensable contar con su autorización para difundir su imagen o información en redes sociales (Cabedo, 2020). Esta regulación extranjera ofrece una pauta razonable que podría incorporarse y adaptarse al contexto peruano, puesto que promueve

una protección progresiva de los derechos del menor en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La falta de regulación y protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en el Perú pone en evidencia una preocupante omisión legislativa. En este vacío normativo es donde los propios padres son quienes terminan vulnerando el derecho a la privacidad de sus hijos al exponer reiteradamente su imagen, datos personales e intimidad en las plataformas digitales. Una conducta que se reproduce con mayor frecuencia por parte de las madres, que comparten contenido sobre sus hijos sin considerar las posibles consecuencias en la esfera privada del menor.

3.2.13.3 Tratamiento penal del sharenting en el Perú: Artículo 154-A del Código Penal

a. Contexto normativo y finalidad del artículo (Página 1)

El Artículo 154-A del Código Penal peruano, incorporado en el Título IV de los delitos contra la libertad, tipifica el *tráfico ilegal de datos personales*. La norma sanciona a quien “ilegalmente comercializa o vende información no pública referida a una persona natural” con penas de prisión de dos a cinco años, incrementándose si el delito se comete dentro de una organización criminal (Congreso de la República del Perú, 2018). Su finalidad es proteger la intimidad personal y familiar, así como la privacidad de los datos sensibles, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), que establece principios de consentimiento, finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos (Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, 2017).

En el marco del *sharenting*, esta disposición adquiere relevancia porque la exposición digital de menores por parte de sus progenitores puede derivar en la

comercialización indirecta de datos personales. Cuando la imagen o información de los hijos se utiliza para obtener beneficios económicos, por ejemplo, en contenidos patrocinados de influencers se configura un escenario donde la intimidad infantil se convierte en objeto de transacción.

Azurmendi, Etayo y Torrell (2021) sostienen que la patria potestad no otorga un poder irrestricto sobre la imagen de los hijos, pues debe ejercerse siempre en beneficio del menor. Steinberg (2017) advierte que el interés superior del niño exige límites claros frente a la explotación digital, especialmente en contextos donde la monetización de su imagen compromete su privacidad y autonomía.

b.. Análisis doctrinal y elementos de tipicidad (Página 2)

El tipo penal del artículo 154-A presenta varios **elementos de tipicidad**:

- **Conducta:** comercializar o vender información no pública.
- **Objeto material:** datos personales de carácter íntimo, familiar, patrimonial o similar.
- **Sujeto activo:** cualquier persona que realice la conducta, incluyendo progenitores si actúan con fines de lucro.
- **Sujeto pasivo:** la persona titular de los datos, en este caso los menores de edad.
- **Elemento subjetivo:** dolo, es decir, la intención de obtener un beneficio económico mediante la difusión de información no autorizada.

La doctrina penal peruana sostiene que este artículo busca sancionar la mercantilización ilícita de la intimidad, en línea con estándares internacionales de protección de datos (Cebrián Beltrán, 2023). En el caso del sharenting, la práctica de publicar sistemáticamente imágenes de menores en redes sociales con fines comerciales puede ser

interpretada como una forma de tráfico ilegal de datos, especialmente cuando se monetizan contenidos sin consentimiento válido del niño. Ordóñez y Calva (2020) advierten que la sobreexposición digital compromete la seguridad y el desarrollo de la personalidad infantil, lo que justifica un tratamiento penal reforzado.

Asimismo, la jurisprudencia comparada muestra que países como Francia han comenzado a sancionar la difusión no consentida de imágenes de menores en redes sociales, reconociendo que la patria potestad no puede ser utilizada para vulnerar la intimidad infantil (Quashie, 2024). Este enfoque comparativo refuerza la necesidad de aplicar el artículo 154-A en Perú como herramienta para prevenir la explotación digital de la infancia.

c. Aplicación práctica al sharenting y propuestas de mejora (Página 3)

La aplicación del artículo 154-A al sharenting exige reconocer que la difusión digital de menores con fines de lucro puede constituir tráfico ilegal de datos personales. En casos donde los progenitores influencers monetizan la imagen de sus hijos, se estaría comercializando información íntima y no pública, lo que encaja en la conducta sancionada. Bermúdez (2024) señala que esta problemática se amplifica en contextos de conflicto familiar, donde uno de los progenitores cuestiona la exposición digital realizada por el otro, generando tensiones jurídicas sobre la patria potestad y la protección de la intimidad infantil.

Sin embargo, existen vacíos normativos: el artículo 154-A no regula expresamente la exposición digital de menores por parte de sus padres, lo que dificulta su aplicación directa. Por ello, se propone una reforma legislativa que incorpore disposiciones específicas sobre sharenting, reconociendo el deber de los progenitores de proteger la imagen y datos de sus hijos en internet. Esta reforma debería coordinarse con la Ley de Protección de Datos Personales y el Código de los Niños y Adolescentes, garantizando el interés superior del

niño y estableciendo sanciones claras para la explotación digital de la infancia (Espíndola, 2023; Huamaní, 2021).

En conclusión, el tratamiento penal del sharenting en Perú debe partir del artículo 154-A como base normativa, pero requiere un desarrollo doctrinal y legislativo que adapte la protección de la intimidad infantil a los desafíos de la era digital. Solo así se podrá equilibrar la patria potestad con la tutela reforzada de los derechos fundamentales de los menores.

3.2.13.4 Principios rectores y procedimientos sancionatorios en la Ley de Protección de Datos Personales

a. Principios rectores de la Ley N.º 29733

La Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), promulgada en 2011, establece un marco jurídico para garantizar el respeto a la privacidad y a la autodeterminación informativa en el Perú. Sus principios rectores son esenciales para comprender cómo se regula la difusión de imágenes y datos de menores en redes sociales:

- **Principio de consentimiento:** Todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular. En el caso de menores, este consentimiento debe ser otorgado por sus padres o tutores, siempre en beneficio del interés superior del niño (Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, 2017).
- **Principio de finalidad:** Los datos deben ser recolectados para fines determinados, explícitos y lícitos, y no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los consentidos.

- **Principio de proporcionalidad:** El tratamiento de datos debe ser adecuado, relevante y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvieron.
- **Principio de calidad:** Los datos deben ser veraces, exactos y actualizados.
- **Principio de seguridad:** El responsable del tratamiento debe adoptar medidas técnicas y organizativas para garantizar la protección de los datos frente a accesos no autorizados.
- **Principio de disposición de recurso:** El titular tiene derecho a recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en caso de vulneración.

Ordóñez y Calva (2020) señalan que la publicación de imágenes de menores en redes sociales sin un consentimiento válido constituye una amenaza directa a la privacidad infantil. Para estos autores, el sharenting expone a los niños a riesgos de seguridad y vulnera su derecho a la intimidad, pues la sobreexposición digital genera una huella permanente que puede afectar su desarrollo personal y social. Además, advierten que la falta de regulación específica en muchos países amplifica el problema, dejando a los menores en una situación de desprotección frente a la explotación digital.

Por su parte, Cebrián Beltrán (2023) enfatiza que el sharenting plantea un nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. La autora sostiene que la difusión de fotografías y videos de niños en redes sociales sin finalidad legítima vulnera los principios de consentimiento y proporcionalidad establecidos en la normativa de protección de datos. En su análisis, subraya que la instrumentalización de la infancia con fines comerciales convierte la intimidad infantil en objeto de transacción, lo que exige reforzar los mecanismos legales de tutela y sanción.

b. Procedimientos sancionatorios y aplicación práctica

La Ley N.º 29733 prevé un procedimiento sancionador administrativo a cargo de la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este procedimiento se activa cuando se detecta una infracción a los principios rectores o a las obligaciones de los responsables del tratamiento de datos. Las sanciones pueden clasificarse en:

- **Leves:** Multas de hasta 5 UIT, aplicables a incumplimientos menores como falta de información al titular.
- **Graves:** Multas de hasta 50 UIT, aplicables a la difusión de datos sin consentimiento o a la vulneración de medidas de seguridad.
- **Muy graves:** Multas de hasta 100 UIT, aplicables a la comercialización ilícita de datos sensibles o a la afectación masiva de titulares (Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, 2017).

En el caso del *sharenting*, si un progenitor influencer monetiza la imagen de sus hijos sin cumplir con los principios de consentimiento y finalidad, podría ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo. Bermúdez (2024) advierte que esta práctica se amplifica en contextos de conflicto familiar, donde uno de los progenitores cuestiona la exposición digital realizada por el otro. En tales casos, la DGPD puede intervenir para garantizar la protección de la intimidad infantil y aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción.

La doctrina internacional también refuerza esta perspectiva. Steinberg (2017) señala que la explotación digital de la infancia exige mecanismos sancionadores claros y efectivos, mientras que Azurmendi, et al. (2021) destacan que los principios de consentimiento y

proporcionalidad son pilares para evitar la instrumentalización comercial de los menores en redes sociales.

3.2.13.1 Teorías de las esferas de la privacidad

La teoría de las esferas de la privacidad concibe la vida privada como un conjunto de círculos concéntricos que delimitan distintos niveles de protección frente a injerencias externas. En su núcleo más profundo se encuentra la *Intimsphäre* o esfera íntima, que abarca lo más secreto de la persona, como la vida sexual, la salud o las creencias más personales. A continuación, se sitúa la *Privatsphäre* o esfera privada, que comprende la vida familiar y personal que se desea mantener reservada. Finalmente, la *Individualsphäre* o esfera individual incluye aspectos como el honor, la imagen y la reputación, más próximos al ámbito público. Este modelo permite graduar la intensidad de la protección jurídica según el grado de cercanía al núcleo íntimo, garantizando que cada persona pueda decidir qué información comparte y hasta dónde se difunde.

Este concepto ha sido respaldado y desarrollado por diversos autores. Pérez Luño (1991) sistematizó la teoría en el ámbito hispano, destacando su utilidad para comprender la complejidad de la intimidad. Westin (1967), en *Privacy and Freedom*, aportó una visión complementaria al describir “estados de privacidad” como la soledad, la intimidad y la anonimidad, que guardan relación con la idea de esferas. Por su parte, Roessler (2005) criticó las limitaciones de la teoría clásica y propuso una versión más moderna, articulada en dimensiones informativa, espacial y decisional, añadiendo la intimidad corporal. Estas contribuciones muestran que la teoría de las esferas no solo existe como concepto doctrinal, sino que ha sido enriquecida y adaptada por la literatura jurídica para responder a fenómenos contemporáneos como el *sharenting* y la protección de datos personales en entornos digitales.

La doctrina ha desarrollado diversas teorías para explicar la complejidad del derecho a la vida privada y sus ámbitos de protección. En primer lugar, Pérez Luño (1991), siguiendo la tradición alemana, propone la idea de esferas concéntricas que estructuran los distintos niveles de intimidad del individuo. Estas comprenden la *Intimsphäre* o esfera íntima, que engloba lo más secreto de la persona; la *Privatsphäre* o esfera privada, donde se sitúan la vida privada y familiar que se desea mantener protegida; y la *Individualsphäre* o esfera individual, que abarca aspectos como el honor y la imagen personal, próximos ya al ámbito público. Desde esta perspectiva, el derecho a la intimidad garantiza en cada esfera la posibilidad de decidir qué se comparte y hasta dónde se difunde la información personal, graduando la intensidad de la protección jurídica según el grado de cercanía al núcleo íntimo o al espacio público de interacción social.

Por su parte, Westin (1967), en su obra *Privacy and Freedom*, concibe la privacidad como una pretensión de control sobre la información personal y describe diversos estados de privacidad. Entre ellos se encuentran la soledad y la intimidad, asociadas a la ausencia de observación externa, así como la anonimidad, que protege al sujeto cuando se encuentra en espacios públicos sin querer ser identificado. No obstante, la doctrina contemporánea ha señalado que estas construcciones presentan dificultades para abarcar fenómenos actuales como los chats familiares, la vida privada de personajes públicos o el llamado “derecho al olvido” en internet, donde lo íntimo y lo público se entrecruzan. Ello demuestra que muchas conductas protegidas por el derecho a la vida privada no se desarrollan exclusivamente en espacios cerrados, sino también en contextos digitales y semipúblicos que requieren una lectura más flexible.

Finalmente, Roessler (2005) plantea una superación de las limitaciones de la teoría clásica mediante una concepción de la vida privada articulada en tres dimensiones: informativa, espacial y decisional. La dimensión informativa se refiere al control sobre los datos personales y la protección del secreto de las comunicaciones; la dimensión espacial abarca la tutela del domicilio y los entornos de tranquilidad frente a intrusiones; y la dimensión decisional comprende las decisiones personalísimas relativas, entre otros aspectos, a la orientación sexual o al uso de técnicas de reproducción asistida. A esta triada se añade la llamada intimidad corporal, destinada a proteger frente a indagaciones sobre el cuerpo impuestas contra la voluntad de la persona. Esta propuesta resulta especialmente útil para fenómenos contemporáneos como el sharenting, donde la exposición digital de menores atraviesa simultáneamente las dimensiones informativas (datos), espacial (vida familiar) y decisional (autonomía progresiva).

3.2.14 Derecho comparado

3.2.14.1 Legislación Francesa

En el caso del sharenting, Francia se ha convertido en un referente internacional al promulgar la Ley N.º 2024-120, que regula expresamente el uso de la imagen de los niños en el entorno digital, limitando el ejercicio absoluto de la patria potestad (Assemblée Nationale, 2024).

Esta normativa incorpora el derecho a la imagen de los niños en el Código Civil francés como un atributo de la personalidad, reconociendo que los padres no pueden disponer de manera ilimitada de la imagen de sus hijos. Establece, además, que debe tomarse en cuenta la opinión progresiva de los menores conforme a su edad y madurez, lo que representa un avance en la materialización del principio de autonomía progresiva en el entorno digital (Assemblée Nationale, 2024).

Otro aporte fundamental de esta ley es que prevé sanciones que pueden llegar hasta la restricción del ejercicio del derecho a la imagen por parte de los progenitores, transfiriéndolo eventualmente a otra persona en caso de sobreexposición abusiva. Con ello, se envía un mensaje claro respecto a la responsabilidad parental en contextos digitales y se sientan bases para equilibrar la autoridad parental con los derechos fundamentales de los menores (Baillon-Wirtz, 2024).

El modelo francés constituye un referente de especial utilidad para el Perú, donde aún existe un vacío normativo sobre la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales. Su incorporación al debate nacional permitiría fundamentar una reforma legal que regule con claridad la responsabilidad de los padres frente a la sobreexposición digital de sus hijos.

3.2.14.2. Legislación Chilena

Como bien sostiene Truffello (2023), “en la doctrina, el derecho a la imagen se vincula al derecho a la intimidad y al derecho al honor” (p.1). Sin embargo, el derecho a la propia imagen no se encuentra de forma explícita en la constitución chilena, empero es reconocido e interpretado como un derecho fundamental implícito dentro del marco más amplio del derecho a la vida privada. En este sentido, Truffello (2023) sugiere que: “debiera tener una regulación específica”. En ese mismo sentido en el Derecho internacional no se hallan normas que tutelen el derecho a la imagen, en cambio, si se hallan normas de protección de la vida privada y familiar (Truffello,2023) lo que generó que su desarrollo se encargue a la doctrina chilena vinculada a la materia.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 34 de la Ley N.º 21.430 de la legislación chilena reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a su honra, intimidad, propia imagen y reputación y, al mismo tiempo impone a los padres, madres o responsables legales

el deber de proteger estos derechos, en función de la edad y madurez del menor debiendo siempre de tomar en consideración el interés superior del niño. Además, prohíbe la divulgación de información que pueda estigmatizarlos y establece que dicha vulneración constituye un agravante de responsabilidad civil, penal o administrativa cuando el afectado sea un niño, niña o adolescente, en adelante NNA (Truffello, 2023).

Por su parte, el artículo 34 de la citada ley señala lo siguiente:

Reconoce el derecho de todo NNA a su honra, intimidad, propia imagen y reputación [...]. Establece que corresponde a los padres y/o madres, representantes legales o quienes tengan legalmente a su cuidado al NNA, proteger estos derechos si su edad y madurez lo requieren [...] atendiendo el interés superior del NNA [...] prohíbe la exhibición y divulgación de información que pueda estigmatizar a un NNA entre otros daños.

Si bien es cierto, en Chile también existe la necesidad de implementar un marco normativo específico de protección de los derechos a la intimidad y privacidad del niño, sobre todo en entornos digitales, y aunque este no se hace de forma expresa, su regulación se infiere de los preceptos anteriormente citadas y tomándose en consideración el nivel de madurez emocional del menor y el interés superior del niño.

El estudio de fenómenos recientes como el *sharenting* en Chile coloca a este país en la vanguardia latinoamericana respecto a la optimización de marcos normativos modernos que se adecúan a los cambios tecnológicos actuales y los nuevos desafíos que traen consigo la novísima forma de consumir contenido digital trasladándose de la televisión al internet.

3.2.14.3 Legislación Española

En el país de la Península Ibérica los tribunales abordan este fenómeno *sharenting* de forma más amplia y concluyen que existen dos derechos fundamentales que se ven afectados.

En primer lugar, el derecho a la propia imagen y en segundo el derecho a la protección de los datos personales del menor; así, Cabedo Serna (2020) señala:

[...] la publicación o difusión de imágenes de menores de edad en redes sociales constituye, por un lado, una intromisión (que puede ser o no legítima) en el derecho a la propia imagen del menor, [...] y, al mismo tiempo, supone que se está llevando a cabo un tratamiento de datos de carácter personal [...] (p. 979)

Una postura similar puede encontrarse en Planas Ballvé (2020), dicha autora refiere que:

Sin ser plenamente conscientes, se está creando y definiendo la identidad digital de los menores de edad sin su consentimiento. Como veremos esta práctica comporta una intromisión ilegítima a su derecho a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen. (p.40)

Es por ello que, si esta práctica no se limita como una clara intromisión ilegítima de la imagen y privacidad de los menores podría llegar a convertirse en lo que algunos autores denominan *oversharenting*, un anglicismo que supera al *sharenting* consistente en un mayor y desmedido nivel de exposición de la imagen de los hijos menores de edad en redes sociales (Planas, 2020).

De esa forma, en los tribunales españoles no se tiene una regulación específica sobre el *sharenting*, pero la normativa de ese país permite dar solución al problema planteado. Así, Cabedo (2020) sostiene que:

La publicación de fotografías de menores de edad en las redes sociales afecta al derecho a la propia imagen del menor por cuanto permiten su identificación. Este derecho

se encuentra protegido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (p. 981)

En este extremo, la legislación española pondera la defensa del derecho de los menores a cuidar su imagen estableciendo una valoración caso por caso que determina en cierta medida el nivel de madurez del menor para prestar su consentimiento, de manera que cuando los padres publican fotografías de sus hijos menores pero con madurez suficiente sin su consentimiento, están incurriendo en una intromisión ilegítima en el ámbito del derecho a la propia imagen de los mismos. Es más, cuando se trata de menores cuya edad está próxima a cumplir la mayoría de edad se considera que ya tienen suficiente nivel de madurez para entender y brindar su consentimiento a sus progenitores (Cabedo, 2020).

Cuando las publicaciones de la imagen del menor se realizan en un contexto en el que sus padres se encuentran separados es necesario, dice el mandato legal, que se cuente con el consentimiento de ambos progenitores, salvo que por supuesto, la publicación se realice en una red social con acceso limitado solo a personas autorizadas por los padres; es decir en grupos privados o con restricciones que lo alejan de la esfera pública del internet, en cuyo caso se considera que no existe una intromisión ilegítima al uso y exposición de la imagen del menor (Cabedo, 2020).

Del mismo modo, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en adelante LOPJM, establece que también se debe de tomar en cuenta el interés superior del niño en referencia a que éste tiene derecho a ser oído y escuchado en el ámbito familiar, de modo que sus opiniones deben ser tomadas en cuenta en función de su edad y nivel de madurez (Cabedo, 2020).

Por otro lado, el artículo 4.3 de la misma ley menciona que: “se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del

menor cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”. Por consiguiente, España no tiene una regulación específica para el *sharenting*, pero protege de forma más amplia la imagen del menor, especialmente si este no tiene el suficiente nivel de madurez emocional para brindar su consentimiento.

Finalmente, Cabedo (2020) concluye que:

Si bien los tribunales no han tenido aún la oportunidad de pronunciarse acerca del *sharenting* en relación con menores de edad con suficiente madurez, se puede que los progenitores deben contar con el consentimiento de sus hijos menores que cumplan tal condición a la hora de difundir imágenes de los mismos en sus redes sociales [...]. La falta de dicho consentimiento da lugar a que el *sharenting* pueda considerarse como una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del menor. (p. 1000)

Asimismo, (Cabedo Serna, 2020) concluye también que:

[...] si la publicación de imágenes se lleva a cabo en un círculo reducido de personas (familiares y amigos), otros tribunales entienden que la misma es conforme al uso social y, por lo tanto, legítima [...]. De esta manera, ya no es necesario un ejercicio conjunto de la patria potestad, bastando con el consentimiento de un solo progenitor. (p. 1000).

Sin embargo, en España la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales se permite concluir que, en dicho país, a partir de los catorce años de edad un menor podría consentir el tratamiento de sus propios datos, y por ende se le permite crear un perfil en redes sociales, empero si desea hacerlo antes de esta edad deberá de contar con el consentimiento de ambos padres o de su tutor responsable (Cebrián, 2023).

3.2.14.4 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un rol fundamental en la consolidación de los derechos de la niñez en América Latina. Aunque no existe aún un pronunciamiento específico sobre el sharenting, varios precedentes refuerzan la protección de la privacidad y dignidad de los menores frente a injerencias familiares o estatales.

En el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), la Corte IDH determinó que el principio del interés superior del niño debe interpretarse en armonía con otros derechos fundamentales como la vida privada y la dignidad. Esta doctrina refuerza la idea de que los progenitores no pueden ejercer de manera absoluta la patria potestad cuando sus decisiones afectan directamente los derechos fundamentales de sus hijos (Corte IDH, 2012).

Posteriormente, en el *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), la Corte señaló que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la protección integral de niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad. Este criterio puede extrapolarse al ámbito digital, donde la sobreexposición generada por el sharenting constituye una forma de vulnerabilidad frente a riesgos como el ciberacoso o la explotación de datos (Corte IDH, 2018).

En consecuencia, los pronunciamientos de la Corte Interamericana respaldan la necesidad de que el Estado peruano implemente una regulación específica sobre el uso de la imagen de menores en redes sociales, a fin de armonizar la patria potestad con la protección efectiva de la privacidad infantil en el entorno digital.

3.2.15 Teoría de la autonomía progresiva y consentimiento digital

El principio de autonomía progresiva se ha convertido en un eje central del derecho de la niñez. Reconoce que los niños y adolescentes adquieren gradualmente mayor capacidad para tomar decisiones que les afectan, en función de su edad y madurez (Naciones Unidas, 1989). En el contexto digital, este principio resulta clave para definir la capacidad de los menores de consentir la publicación de su imagen en redes sociales.

La doctrina sostiene que la autonomía progresiva permite al menor participar de manera creciente en las decisiones familiares y jurídicas, incluso en relación con su identidad digital (Barletta, 2018). En ese sentido, los adolescentes, por su grado de madurez, deben poder decidir si autorizan la difusión de sus fotografías o datos personales, limitando el ejercicio unilateral de la patria potestad en esta materia.

Un ejemplo comparado relevante es España, cuya Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales reconoce que los menores a partir de los 14 años pueden consentir el tratamiento de sus datos de forma autónoma, siempre que posean madurez suficiente (España, 2018). Esta regulación ofrece un modelo adaptable al contexto peruano, pues permitiría que los adolescentes asuman control sobre su imagen en redes sociales, garantizando así su derecho a la privacidad.

La incorporación del principio de autonomía progresiva en el debate normativo peruano posibilitaría reconocer la capacidad progresiva de los adolescentes en la gestión de su identidad digital, evitando que el sharenting limite su desarrollo personal y vulnera su derecho a la intimidad.

3.2.16 La huella digital y el derecho al olvido

La presencia digital temprana de niños y adolescentes genera una huella digital difícil de eliminar, lo que puede comprometer su identidad, reputación y oportunidades futuras. Este fenómeno, vinculado al sharenting, plantea la necesidad de integrar el derecho al olvido como mecanismo de protección frente a la exposición excesiva en redes sociales (Livingstone & Third, 2017).

La huella digital consiste en los rastros de información que permanecen en internet como consecuencia de la publicación reiterada de datos e imágenes. En el caso de los menores, esta huella suele ser construida por los propios padres sin el consentimiento de los hijos, lo que puede afectar su derecho a la privacidad e incluso exponerlos a situaciones de ciberacoso o explotación digital (Livingstone & Third, 2017).

En el ámbito comparado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció en el caso *Google Spain SL vs. AEPD y Mario Costeja González* (2014) el derecho al olvido, entendido como la facultad de solicitar la eliminación de enlaces que contengan información personal obsoleta o lesiva. Aunque fue concebido para adultos, este derecho tiene una relevancia particular para los menores, ya que les permite proteger su identidad frente a contenidos publicados sin su consentimiento (TJUE, 2014).

La incorporación del derecho al olvido en la legislación peruana reforzaría la protección de la privacidad infantil en entornos digitales, brindando a los niños y adolescentes una herramienta efectiva para gestionar su huella digital y salvaguardar su dignidad en la era de la información.

3.2.17 Casos emblemáticos

1. Marley y Mirko (Argentina) El conductor argentino Alejandro Wiebe, conocido como Marley, ha expuesto reiteradamente a su hijo Mirko en redes sociales, televisión y campañas publicitarias, convirtiéndolo en una figura mediática desde su nacimiento. Esta sobreexposición ha generado críticas por parte de medios y especialistas, quienes advierten que podría vulnerar el principio de interés superior del niño. Según *Clarín*, “la exposición reiterada de Mirko configura una forma de sobreexposición digital que podría vulnerar el principio de interés superior del niño” (Clarín, 2021, párr. 3). **Análisis jurídico:** La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) establece que toda decisión que afecte a un menor debe estar guiada por su interés superior. La instrumentalización comercial de la imagen infantil, incluso por parte de los padres, puede contravenir este principio al anteponer intereses económicos o mediáticos a la protección integral del menor.

2. Soraya Arnelas (España) La cantante Soraya Arnelas publicó en redes sociales imágenes de su hija recién nacida, incluyendo detalles sobre su hospitalización. Esta divulgación ha sido cuestionada por expertos en protección de datos, dado que la información médica constituye un dato sensible. La Ley Orgánica 3/2018 establece que “el tratamiento de datos personales de menores de edad requiere una especial protección” (BOE, 2018, art. 84). **Análisis jurídico:** La publicación de datos clínicos sin consentimiento del menor vulnera su derecho a la intimidad, reconocido como derecho fundamental en el ordenamiento español. El artículo 9 de dicha ley exige medidas reforzadas de seguridad y consentimiento expreso, lo cual no puede ser suplido por la voluntad unilateral de los progenitores.

3. Andrea Janeiro (España) Andrea Janeiro, hija de Belén Esteban y Jesulín de Ubrique, solicitó públicamente que se respetara su privacidad al alcanzar la mayoría de edad,

emitiendo un comunicado legal para impedir el uso de su imagen. Según *Tendencias*, “Andrea lo tiene claro: no quiere cámaras ni focos hacia su persona. Vive feliz en el anonimato lejos de nuestras fronteras” (Pérez, 2024, párr. 5). **Análisis jurídico:** Este caso ilustra la revocabilidad del consentimiento en materia de imagen personal. El Tribunal Constitucional español ha reconocido que el derecho a la propia imagen es personalísimo, intransferible y revocable. La mayoría de edad otorga plena capacidad para ejercer este derecho, incluso frente a exposiciones previas realizadas por los padres.

4. Tania Llasera (España) La presentadora Tania Llasera decidió dejar de publicar imágenes de su hijo Pepe Bowie, reconociendo públicamente los riesgos del *sharenting* y priorizando su privacidad. En entrevista con *Europa Press*, afirmó que “ha tomado una decisión irreversible por el bien de sus pequeños” (Europa Press, 2019, párr. 2). **Análisis jurídico:** Esta decisión refleja una interpretación restrictiva de la patria potestad, alineada con el principio de protección integral del menor. La rectificación voluntaria puede considerarse una forma de reparación simbólica frente a la exposición previa, y se ajusta a los estándares de la Ley Orgánica 3/2018 y al principio del interés superior del niño.

Reflexión final

Estos casos evidencian que el ejercicio de la patria potestad no puede ser absoluto frente a los derechos fundamentales del menor. La exposición digital de niños por parte de figuras públicas plantea desafíos éticos y jurídicos que requieren una regulación más precisa, especialmente en contextos donde la imagen infantil se convierte en capital simbólico o económico.

3.3 Definición de términos

Ciberacoso. Comportamiento hostil o acosador realizado a través de plataformas digitales, que puede incluir amenazas, humillaciones o difusión de contenido dañino. En el

contexto del sharenting, el ciberacoso puede ser una consecuencia de la sobreexposición de imágenes de niños y adolescentes en redes sociales (Huamani, 2021).

Consentimiento informado. Proceso mediante el cual una persona otorga su aprobación para el uso de su información o imagen tras haber comprendido plenamente las implicancias y consecuencias. En el caso de los menores, su capacidad limitada para otorgar consentimiento informado es una preocupación central en el debate sobre el sharenting (Huayconza, 2018).

Derecho a la dignidad. Principio fundamental de los derechos humanos que establece el respeto inherente a la condición de toda persona, incluyendo la necesidad de proteger a los menores de actos que puedan vulnerar su autoestima y bienestar, como el uso indebido de su imagen (Azurmendi, et al, 2021).

Derecho a la privacidad. Derecho fundamental que protege la esfera personal e íntima de las personas frente a intrusiones externas, incluidas aquellas que se producen mediante la publicación de imágenes en redes sociales sin el consentimiento adecuado (Azurmendi, et al, 2021).

Explotación digital. Uso indebido de datos, imágenes o información personal en entornos digitales con fines lucrativos, abusivos o perjudiciales, que puede incluir el uso de imágenes de niños para actividades ilícitas o poco éticas. (Barros, 2023).

Huella digital. Rastro de información personal que una persona deja al interactuar en el entorno digital, incluida la publicación de imágenes. En el caso de los menores, el sharenting puede generar una huella digital permanente y potencialmente perjudicial para su futuro (Barros, 2023).

Interés superior del niño. Teoría, principio jurídico y ético que prioriza el bienestar, la protección y los derechos de los menores en todas las decisiones que les afectan. En el contexto del sharenting, implica que las decisiones sobre el uso de imágenes de niños deben considerar principalmente su seguridad y desarrollo integral.

Sharenting. Término en inglés que combina las palabras compartir (compartir) y parenting (crianza), y se refiere a la práctica de los adultos de publicar imágenes de sus hijos en plataformas de Internet y redes sociales. En español, suele denominarse como "sobrexposición" (Fernández y Ramos, 2024).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación

Esta investigación es dogmática analítica porque se centra en el análisis de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales por parte de sus padres. En ese sentido se examinan principios, normas y conceptos jurídicos, como la patria potestad, el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad y el interés superior del niño, desde una perspectiva doctrinal para proponer soluciones legislativas. Además, se busca interpretar y sistematizar los derechos fundamentales de los menores, evaluando su vulneración en contextos digitales actuales para fundamentar propuestas normativas en el sistema jurídico peruano.

Según Castro - Cuba (2019) este tipo de investigaciones tienen como objeto de estudio “una norma o un instituto jurídico, los que se pueden someter a un análisis racional bajo las formas: histórica, comparada, interpretativa, propositiva, analítica o exploratoria” (p. 34).

El diseño de investigación cualitativo de este estudio se basa en la interpretación y sistematización de normas, principios jurídicos y doctrina relacionados con la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales. Para ello, se emplean técnicas de análisis

documental, como la revisión de legislación nacional e internacional, jurisprudencia y literatura especializada, con el objetivo de identificar vacíos normativos y plantear propuestas regulatorias que garanticen la protección de los derechos fundamentales de los menores en entornos digitales.

4.1.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo, ya que se orienta a identificar, caracterizar y sistematizar la normativa, doctrina, jurisprudencia y prácticas relacionadas con la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales por parte de sus padres, analizando los vacíos existentes en el marco jurídico peruano. Asimismo, incorpora un componente propositivo, propio de los estudios dogmáticos jurídicos, al formular alternativas regulatorias basadas en estándares internacionales y en el análisis doctrinal y casuístico, con el fin de garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales de los menores en entornos digitales.

Según Aranzamendi y Humpiri (2021), el nivel descriptivo se orienta a identificar, caracterizar y sistematizar un fenómeno jurídico, permitiendo ordenar sus elementos esenciales sin pretender establecer relaciones causales. No obstante, los autores precisan que, en el campo de la investigación jurídica, este nivel puede incorporar un matiz propositivo cuando, a partir de la descripción rigurosa del problema y del análisis de la normativa y doctrina relevante, se formulan alternativas de solución o mejoras al sistema jurídico. Por ello, el nivel descriptivo con componente propositivo resulta pertinente para estudios que, como el presente, examinan vacíos normativos en la protección de la imagen de menores en redes sociales y plantean recomendaciones para fortalecer su tutela en el ordenamiento peruano.

4.2. Ámbito temporal y espacial

4.2.1 Ámbito temporal

El ámbito temporal de la investigación comprende el año 2023, periodo durante el cual se recopilaron y analizaron los datos relacionados con la exposición de menores en redes sociales por parte de sus progenitores.

4.2.2. Ámbito espacial

En cuanto al ámbito espacial, el estudio se desarrolló en la provincia del Cusco; no obstante, los resultados obtenidos permiten establecer conclusiones y recomendaciones aplicables al contexto nacional.

4.3. Población y muestra

La población de la investigación estuvo constituida por documentos doctrinarios, normativos, jurisprudenciales y estudios de casos relacionados con la protección de la imagen y los datos de menores en redes sociales. De esta población, se seleccionó una muestra representativa, que incluyó leyes nacionales e internacionales, convenios, artículos doctrinarios y sentencias pertinentes, los cuales sirvieron para sustentar teórica y jurídicamente el análisis del fenómeno del sharenting y las propuestas de regulación.

4.4. Instrumentos

Para la recolección y análisis de la información se utilizaron principalmente instrumentos documentales y de análisis cualitativo. Entre ellos se destacan fichas de análisis documental, que permitieron organizar y examinar los documentos doctrinarios, normativos y casuísticos seleccionados; así como matrices comparativas para evaluar la normativa nacional frente a los estándares internacionales y estudios de casos relevantes. Asimismo, se

aplicaron entrevistas semi estructuradas a expertos. Estos instrumentos facilitaron la sistematización de la información y el desarrollo de conclusiones y propuestas normativas sobre la protección de la imagen y los datos de menores en redes sociales.

Caso ilustrativo: exposición digital de menores en Cusco

Como parte del enfoque cualitativo de la presente investigación, se empleó la técnica de observación documental no participativa sobre perfiles públicos en redes sociales, específicamente en la plataforma Facebook. El instrumento principal fue una ficha de análisis de contenido digital, diseñada para identificar patrones de exposición infantil vinculados al fenómeno del *sharenting*.

En este marco, se seleccionó como caso especial un perfil público perteneciente a una progenitora residente en la provincia de Cusco, el cual presenta una publicación reiterada de imágenes de su hijo menor de edad. Las fotografías analizadas corresponden a eventos familiares, actividades cotidianas y momentos íntimos de la vida del menor, difundidas sin restricciones de privacidad. No se evidenció la existencia de un consentimiento informado por parte del niño, ni una valoración explícita de su grado de madurez conforme a los estándares establecidos por la Ley N.º 29733 y el principio del interés superior del niño.

Este caso fue documentado mediante capturas de pantalla y codificación temática, permitiendo identificar indicadores de vulneración al derecho a la imagen, la intimidad y la protección de datos personales. La accesibilidad pública del perfil refuerza la relevancia empírica del caso, al evidenciar cómo el *sharenting* se manifiesta en contextos cotidianos y normalizados dentro de la provincia del Cusco, lo que justifica su inclusión como unidad de análisis en el marco metodológico de la investigación.

4.5. Procedimientos

Los procedimientos aplicados incluyeron, en primer lugar, el análisis de la normativa jurídica nacional e internacional pertinente, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Comentario General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021), la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, así como experiencias comparadas en legislaciones extranjeras. Este análisis permitió identificar vacíos legales y contrastar las disposiciones internacionales con el marco normativo peruano.

En segundo lugar, se realizó una exhaustiva revisión de literatura académica y doctrinaria sobre derechos digitales, privacidad, patria potestad y uso de redes sociales, incluyendo artículos científicos, libros especializados, tesis universitarias y jurisprudencia nacional e internacional. La revisión bibliográfica se orientó a consolidar las categorías de estudio vinculadas al derecho a la imagen, la intimidad y la protección de datos personales de niños y adolescentes. Asimismo, se analizaron y sintetizaron las respuestas de los entrevistados.

Finalmente, toda la información recopilada, tanto normativa como doctrinal, fue analizada e interpretada, permitiendo la discusión de los resultados en función de los objetivos planteados. Este procedimiento metodológico garantizó la validez y coherencia de la investigación, posibilitando la formulación de conclusiones sólidas y recomendaciones pertinentes aplicables al contexto peruano.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se llevó a cabo mediante la sistematización y categorización de la normativa jurídica examinada, así como de la literatura académica relevante sobre

derechos digitales, privacidad, imagen de menores y el fenómeno del sharenting. Este proceso permitió organizar la información en torno a las categorías de estudio.

4.7. Consideraciones éticas

Se observaron los principios de beneficencia y no maleficencia en el tratamiento de la información sensible, procurando en todo momento la protección de los derechos y la atención a las posibles situaciones de vulnerabilidad. El estudio se condujo bajo un enfoque responsable, íntegro y profesional en cada una de sus etapas.

V. Resultados y discusión

5.1 Resultados de las entrevistas

Sobre los antecedentes

Tabla 1

Análisis de los antecedentes de investigación

Título de la investigación	Autor (es)	Año	Ubicación	Método	Resultados Principales (síntesis de las conclusiones)	Relevancia para la investigación actual
<i>Sharenting</i> y derechos digitales de los niños y adolescentes. (Revista Profesional de la Información)	Azurmendi, Ana; Etayo, Cristina; Torrell, Angelina	2021	España	Revisión bibliográfica y encuestas	Existe tensión entre libertad de expresión de los padres y derechos digitales de los hijos; se sugiere un “derecho al olvido” para menores.	Proporciona marco comparativo internacional sobre conflicto entre derechos parentales y derechos de los niños en entornos digitales.
<i>Sharenting</i> en madres universitarias. (Tesis de grado)	Barros, Lizbeth	2023	Ambato, Ecuador	Cuantitativo con cuestionario validado (26 ítems, $\alpha=0.87$)	Las madres practican <i>sharenting</i> en nivel moderado (70,4%); existe desinformación sobre riesgos, lo que podría aumentar el nivel de exposición.	Aporta evidencia empírica sobre causas y niveles de <i>sharenting</i> , aplicable a contexto social peruano.
Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del <i>Sharenting</i> . (Revista de derecho y tecnología)	Ordoñez & Calva	2020	Ecuador	Estudio documental y jurídico	La sobreexposición en redes desde el entorno familiar pone en riesgo la integridad de los menores; urge educación digital de padres.	Refuerza la necesidad de concientización familiar y de cultura de protección de datos.
<i>Sharenting</i> en Instagram: abuso de la presencia del menor en	Fernández & Ramos	2024	Piura, Perú	Estudio de caso en Instagram, análisis cualitativo	Padres influencers usan imagen de hijos para fines publicitarios,	Aporta evidencia nacional sobre monetización del <i>sharenting</i> y

publicidad. (Revista de Comunicación, UDEP)					vulnerando derechos; megainfluencers cumplen más con normas por su visibilidad.	vacíos legislación.	en
La privacidad de los hijos y la monetización del <i>Sharenting</i> por progenitores influencers. (Gaceta Civil)	Bermúdez	2024	Perú	Ensayo jurídico- académico	<i>Sharenting</i> genera contradicción entre derechos parentales y de los hijos, agravada en contextos de monetización y conflictos familiares.	Refuerza análisis normativo peruano sobre tensiones entre patria potestad y derechos de menores.	
<i>Sharenting</i> y el Derecho de la Patria Potestad en el Perú. (Tesis)	Espíndola	2023	Huaraz, Perú	Jurídico- dogmático, análisis normativo	Se propone regular <i>sharenting</i> como causal de suspensión de la patria potestad (modificación al art. 75° del CNyA).	Brinda propuesta legislativa concreta aplicable al caso peruano.	
El derecho a la imagen: aspectos legales de la difusión de fotografías en redes sociales. (Tesis de Maestría, UNSAAC)	Huamani	2021	Cusco, Perú	Encuestas a jueces y abogados	Mayoría considera necesaria reforma legal; no existen mecanismos adecuados; privacidad y honor son derechos más vulnerados.	Aporta evidencia local sobre percepción de juristas en Cusco, alineada al problema de investigación.	

Sobre las categorías de estudio

Tabla 2

Análisis doctrinal de las categorías de estudio según autores

Categoría	Definición Autor 1	Definición Autor 1	Definición Autor 1	Aspectos comunes	Diferencias principales	Conclusión
La utilización de la imagen de los niños y adolescentes en las redes sociales.	Martínez (2022): Uso excesivo de la imagen de menores en redes sociales, generalmente sin su consentimiento, lo que genera vulneración de su derecho a la intimidad y seguridad digital.	Tello (2024): Práctica vinculada al <i>sharenting</i> , que expone a los menores a riesgos de explotación y trata en entornos virtuales.	Espínola (2023): Acto que puede dar lugar a la limitación de la patria potestad cuando afecta los derechos digitales de los niños.	Ambos autores coinciden en que la difusión de imágenes de menores vulnera derechos fundamentales y genera riesgos en entornos digitales.	Martínez enfatiza la huella digital; Tello los riesgos criminales; Espínola las consecuencias jurídicas en la patria potestad.	La categoría requiere regulación normativa específica en el Perú para proteger el derecho a la imagen, la intimidad y el interés superior del niño frente al fenómeno del <i>sharenting</i> .

Tabla 3

Argumentación del logro de cada objetivo de investigación

Objetivo de investigación	Datos obtenidos	Análisis e interpretación	Conclusión	Sugerencia
General: Analizar las consecuencias de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023.	El sharenting carece de regulación en el Perú. La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Constitución peruana (art. 2 incs. 6 y 7) reconocen el derecho a la privacidad e intimidad.	Sin embargo, en la práctica, los padres publican imágenes de sus hijos sin su consentimiento, generando riesgos de acoso, explotación digital y vulneración de su dignidad.	La ausencia de normas específicas en Perú permite que los derechos de los menores se vulneren por la sobreexposición en redes sociales, quedando sujetos a riesgos de explotación y sin mecanismos efectivos de protección.	Proponer la creación de una norma que limite y regule el sharenting, incorporando sanciones y medidas de prevención; establecer campañas educativas para padres sobre riesgos digitales.
Específico 1: Explicar la vulneración del derecho a la privacidad y al honor como una consecuencia de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023.	Doctrina: Landa (2017) y Valdivia (2022) destacan la privacidad como bien humano básico. Jurisprudencia: TC Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC reconoce la intimidad como zona infranqueable. Casuística: Caso Italia (2017) donde un adolescente demandó a su madre por publicaciones compulsivas.	Ambos enfoques (Landa y Valdivia) confluyen en que la privacidad e intimidad son dimensiones esenciales de la dignidad humana , y por tanto no pueden ser relativizadas bajo el argumento del ejercicio de la patria potestad. En el caso de los menores, Landa pone énfasis en la exclusión de intromisiones externas, mientras que Valdivia subraya la privacidad como un bien humano irrenunciable. El <i>sharenting</i> muestra que la vulneración de este derecho proviene no solo de terceros, sino del propio entorno familiar, lo que agrava el	La falta de límites normativos ocasiona que la privacidad e intimidad de los menores sean vulneradas incluso desde el entorno familiar, exponiéndolos a humillación, pérdida de reputación y daño a su identidad digital.	Establecer límites claros en la patria potestad respecto al uso de la imagen de los hijos; reconocer la necesidad del consentimiento progresivo del menor en función de su edad y madurez.

			problema y exige al Estado intervenir con normas claras.		
Específico 2: Examinar cómo la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales los expone a riesgos como la explotación digital y el ciberacoso, en la provincia del Cusco durante el año 2023.	Doctrina: Martínez (2022) y Tello (2024) resaltan el riesgo del sharenting frente a delitos como trata y explotación sexual. Casuística: Francia (Ley 2024-120) reconoce expresamente el derecho a la imagen del niño. Datos: Eurodiputados alertan que el 50% de imágenes en foros de pornografía infantil provienen de publicaciones de los propios padres.	Ambos autores (Martínez y Tello) coinciden en que la publicación no consentida de imágenes de menores representa una intromisión ilegítima y peligrosa, ya que coloca en riesgo derechos fundamentales vinculados a la privacidad, la seguridad y la integridad personal. La experiencia comparada de Francia confirma que este riesgo no es hipotético: la falta de regulación puede convertir al sharenting en una fuente directa de explotación digital. Esto demuestra que la problemática es real, actual y grave, y que requiere de un marco normativo urgente en el Perú para reducir la exposición digital de los menores.	La sobreexposición digital sin control normativo genera una huella digital vulnerable al mal uso, incrementando riesgos de ciberacoso, grooming, trata de menores y suplantación de identidad.	Incorporar medidas de seguridad digital en la normativa peruana; exigir configuraciones mínimas de privacidad en redes sociales cuando se trate de contenido de menores; reforzar la persecución penal del uso ilícito de estas imágenes.	
Específico 3: Sugerir el contenido de una propuesta legislativa para garantizar la protección efectiva de niños y adolescentes frente al uso indebido de sus imágenes debido a vacíos legales y a la falta de	Doctrina: Espínola (2023) propone incorporar el sharenting como causal de suspensión de la patria potestad en el Código de los Niños y Adolescentes. Casuística: España (Ley Orgánica 3/2018) permite que a partir de los 14	El planteamiento de Espínola converge con la experiencia española en la idea de que la patria potestad no es absoluta y debe ajustarse a los derechos fundamentales del menor, especialmente a su privacidad e imagen digital. Mientras España	La experiencia comparada muestra que es viable y necesario adaptar la legislación peruana para reconocer de forma explícita el derecho de los menores a su imagen en entornos digitales.	Proponer un proyecto de ley que modifique el Código de los Niños y Adolescentes, regulando expresamente el sharenting, reconociendo la autonomía progresiva del menor y estableciendo sanciones en casos	

mecanismos de control adecuados.	de años el menor decida sobre sus datos personales. Chile (Ley N.º 21.430, art. 34) reconoce expresamente el derecho de NNA a su propia imagen y reputación.	establece un umbral de edad (14 años) a partir del cual los menores pueden decidir sobre su imagen y datos personales, en el Perú este vacío normativo permite que los padres decidan de manera unilateral, incluso en contra de la voluntad de sus hijos adolescentes. Esto genera un escenario de vulnerabilidad que exige una reforma normativa.	de vulneración reiterada.
----------------------------------	--	--	---------------------------

Resultados de las entrevistas

Tabla 4.

¿Considera usted que existe falta de protección normativa respecto de la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en nuestro país? De ser afirmativa su respuesta ¿Cuáles considera que son las principales consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la ausencia de una regulación específica sobre el uso de imágenes de niños y adolescentes en redes sociales?

Nombre de Entrevistado	Respuestas
Abogada Gaby Espino Tagle	Sí, ello vulnera su derecho a la intimidad y a la protección de sus derechos personales. Precisar que la protección normativa es insuficiente.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	No.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	La exposición de estas imágenes puede afectar su normal desarrollo como niño y que estas imágenes sean utilizadas en el futuro de una manera malintencionada.
Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	Si. Entre consecuencias principales está el ambiente digital inseguro, el ciberacoso, exposición de contenidos inapropiados, chantaje en el peor de los casos, la pérdida de control sobre la propia imagen.
Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Es correcto, la ley no regula expresamente la sobreexposición de los menores en rees sociales.

Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	Si. La legislación peruana no tipifica directamente esta conducta que incluso puede vincularse con delitos contra la intimidad, honor o la dignidad.
---	--

Opinión crítica del investigador: en efecto, todos los entrevistados, salvo una, concuerdan con el tesista en señalar que hace falta una norma específica que regule esta conducta compulsiva de los padres de familia respecto al uso desmedido de la imagen de los menores en redes sociales. Es importante ponderar la tutela del derecho a la intimidad y a la imagen.

Tabla 5.

Desde su experiencia, ¿de qué manera la falta de una protección normativa efectiva afecta el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores en el entorno digital?

Nombre de Entrevistado	Respuestas
Abogada Gaby Espino Tagle	Vulnera su derecho a la intimidad y protección de datos personales, adicionalmente a ello puede causar algún trauma o secuela psicológica.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Afectaría en la intimidad y en su vida privada, así como también en su libre desarrollo.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	Afecta a su derecho de intimidad y el derecho al olvido por imágenes de niño que podría afectar su vida adulta.
Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	En la propia identidad; toda vez que, ver su imagen publicada con o sin consentimiento pueden generar que se sientan expuestos e inseguros, añadiendo los riesgos como el ciberacoso.

Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	El niño no tiene control sobre su imagen. Se vulnera su derecho a la intimidad y su derecho al libre desarrollo de su personalidad.
Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	Principalmente afecta sus derechos a la intimidad exponiéndose a sufrir acoso o difusión ilícita de sus imágenes.

Opinión crítica del investigador: en clara atención a las respuestas brindadas por los abogados encuestados se tiene que la mayoría concuerda en que existe una clara vulneración al derecho a la intimidad del menor lo cual incrementa la afectación al normal desarrollo de su vida.

Tabla 6.

¿De qué forma la publicación de imágenes de niños y adolescentes en redes sociales, sin una regulación clara, puede vulnerar su derecho a la privacidad y al honor?

Nombre de	Fundamento
Entrevistado	
Abogada Gaby Espino Tagle	El publicar alguna imagen o video sin autorización de sus progenitores
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Porque muchas veces las imágenes son difundidas sin el consentimiento del menor, entonces se estaría vulnerando la esfera privada de cada uno de ellos.

Abogado Oscar Quispe Navarrete	Ello afecta al honor y a la privacidad porque puede usarse con fines de burla, mofa, más aún cuando dichas imágenes pueden alterarse con inteligencia artificial.
Especialista judicial de causa	Ante el alto riesgo al ciberacoso, la comparación social, incluso en los comentarios negativos hacia esas imágenes.
Julio Andrés González Valdivia	
Especialista judicial Jhon	Hacer publicaciones de fotos y videos sin ningún tipo de control convierte la intimidad personal en un espectáculo de dominio público.
Eduward Huamán	
Santa Cruz	
Especialista judicial de audiencia Diana	Esto lesiona directamente a su derecho a la intimidad.
Ortiz Huamán	

Opinión crítica del investigador: La privacidad y la intimidad son factores en común respecto a la pregunta que se planteó a los encuestados, incluso se incrementa el riesgo con el mal uso de plataformas de inteligencia artificial.

Tabla 7

¿Qué vacíos identifica en el marco normativo peruano respecto a la protección del derecho a la imagen, la privacidad y el honor de los menores en plataformas digitales?

Nombre de	Respuestas
Entrevistado	
Abogada Gaby Espino Tagle	La falta de control o algún filtro para evitar la publicación en rees sociales de menores de edad, poca difusión de consecuencias jurídicas en medios electrónicos.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Existe una ausencia de una norma que regule de manera concreta la difusión de las imágenes de los menores, donde puedan establecer una edad mínima para dar su libre consentimiento.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	Que no se toma en cuenta la voluntad o consentimiento del menor.
Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	Que no está regulado. Considero que debe tenerse un filtro para evitar que la imagen de menores sea publicada en plataformas digitales.
Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Se deben de establecer sanciones civiles a los padres que realizan esta exposición reiterada e indebida; asimismo a cualquier otra persona que utilice las imágenes para otros fines.
Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	La ley de protección de datos personales debe ser modificada, en la cual se incluye el sharenting y establecer límites claros.

Opinión crítica del investigador: las opiniones de los encuestados se diversifican, proponiendo la falta de consentimiento del menor, así como implementarse filtros adecuados en las propias redes sociales.

Tabla 8

¿Qué tipo de riesgos concretos enfrentan los niños y adolescentes cusqueños debido a la publicación de sus imágenes en redes sociales sin control normativo?

Nombre de	Entrevistado
Abogada Gaby Espino Tagle	Corren el riesgo de que las imágenes o videos que se difunden lleguen a personas malintencionadas o que sufran de pedofilia.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	El riesgo del uso indebido de sus imágenes, como para ridiculizarlos, generar un acoso escolar y diferentes riesgos múltiples.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	Que estas imágenes pueden ser expuestas y caer en manos de pedófilos y sean usados con fines sexuales.
Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	El ciberacoso, la comparación, el querer aparentar algo en redes, baja autoestima e identidad, inseguridad, incluso con la I.A pueden modificar esas imágenes.
Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Su imagen puede ser utilizada para fines ilícitos como es la extorsión u otros, ya que no está normado.

Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	Principalmente ciberacoso y suplantación de identidad.
--	--

Opinión crítica del investigador: los encuestados evidencian un alto riesgo en la integridad y seguridad del menor debido a su exposición en redes sociales.

Tabla 9.

¿Considera que la ausencia de regulación contribuye a la normalización de conductas como el ciberacoso o la explotación digital infantil? ¿Por qué?

Nombre de Entrevistado	Respuestas
Abogada Gaby Espino Tagle	La protección insuficiente sí contribuye a un posible acoso o ciberacoso o explotación digital de la imagen o video del menor porque al no haber un filtro o control adecuado su propagación se realiza desmedidamente.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Si contribuye, porque cuando nuestro estado no establece normas claras sobre este tema, entonces la sociedad percibe este tipo de conductas como normales.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	Porque existen grupos donde pueden compartir y manipular estas imágenes.
Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	Si. Actualmente está normalizado ver contenido inapropiado en todas las redes sociales, sin contar que con la inteligencia artificial pueden modificar las fotos, para diferentes fines.

Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Si. Esto rompe la esfera de lo privado siendo de fácil acceso a cualquier persona ajena al entorno familiar.
Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	Si. Esto favorece a la falta de seguridad digital de los menores.

Opinión crítica del investigador: los encuestados concuerdan en que hace falta limitar las libertades de los usuarios de redes sociales ponderando la protección de la imagen del menor es esas plataformas digitales.

Tabla 10.

¿Qué aspectos esenciales debería contener una norma que regule específicamente el uso de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales?

Nombre de Entrevistado	Respuestas
Abogada Gaby Espino Tagle	Sólo un mejor control de las autoridades, en este caso el MINJUS.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Debe de contener principios rectores, límites y prohibiciones.
Abogado Oscar Quispe Navarrete	Que deba de pixelearse o poner íconos en el rostro de los menores.

Especialista judicial de causa Julio Andrés Gonzáles Valdivia	Tener que limitar las publicaciones. Tener un plan familiar sobre el uso de las redes sociales, la configuración de cuentas en privado y fomentar comunicación con los hijos sobre los riesgos.
Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Debería de implementarse un consentimiento informado del menor según su grado de madurez.
Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	Principalmente el consentimiento del menor cuando sea mayor de catorce años.

Opinión crítica del investigador: los encuestados concuerdan en que se hace necesario implementar mecanismos de control, ponderando los principios rectores del interés superior del niño.

Tabla 11.

¿Qué mecanismos de control o sanción considera necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de una futura norma de protección de la imagen infantil en el entorno digital?

Nombre de Entrevistado	Respuestas
Abogada Gaby Espino Tagle	Reforzar el control de redes sociales y mejor difusión de las consecuencias jurídicas a la ciudadanía.
Abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán	Que haya una vigilancia activa, continua y respecto a las sanciones podría ser multas económicas, suspensión o inhabilitación temporal de las cuentas o perfiles.

Abogado Oscar Quispe Navarrete	Con el cierre de cuentas en la red social donde se publique las imágenes.
Especialista judicial de causa Julio Andrés González Valdivia	Entre las sanciones serían reparaciones civiles, multas y sanciones penales dependiendo el contexto de la vulneración normativa.
Especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz	Campanas educativas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los colegios y en cuanto a la debida regulación de la honra la sanción correspondiente.
Especialista judicial de audiencia Diana Ortiz Huamán	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe de implementar mecanismos de control y un registro nacional de este tipo de denuncias.

Opinión crítica del investigador: los encuestados plantean sanciones pecuniarias para los padres de familia que incurran en estas conductas, así como la prevención como mecanismo que ayude a evitar que se produzca este fenómeno.

5.2. Discusión

Este apartado será desarrollado de acuerdo con los objetivos de investigación, considerando los antecedentes de estudio, las bases teóricas, las respuestas de los entrevistados y el análisis propio del investigador:

Objetivo general

Analizar las consecuencias de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023.

En relación con este objetivo, se revisaron diversos antecedentes internacionales y nacionales que abordan el fenómeno del sharenting. Azurmendi et al. (2021) señalan que el conflicto central radica en la tensión entre la libertad de expresión de los padres y los derechos digitales de los menores, planteando la necesidad de un “derecho al olvido”. En el contexto latinoamericano, Ordoñez y Calva (2020) advirtieron que la falta de conciencia sobre los riesgos digitales incrementa la vulnerabilidad de los niños frente al sharenting. En el Perú, Fernández y Ramos (2024) evidenciaron el uso de la imagen de menores en publicidad sin consentimiento adecuado, lo que configura una vulneración a la intimidad y dignidad de los hijos. Estos antecedentes permitieron identificar que la falta de regulación específica constituye un vacío que expone a los menores a múltiples riesgos, coincidiendo con la realidad observada en Cusco.

Desde el punto de vista teórico, se recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que en su artículo 16 protege expresamente la vida privada y la honra de los menores, así como a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que establece la necesidad de consentimiento para el tratamiento de datos personales. Sin embargo, el vacío normativo en torno a la imagen digital de los niños en redes sociales deja a criterio de los padres el uso de esa información, lo que vulnera el principio del interés superior del niño (Garcés, 2021).

La información obtenida mediante el análisis documental mostró coincidencia en que el uso indiscriminado de imágenes de menores en redes sociales genera consecuencias negativas en su privacidad, seguridad y desarrollo personal.

Los expertos entrevistados manifestaron opiniones fundamentales cuyas respuestas contribuyen de manera directa al logro del objetivo general. En primer lugar, las respuestas de la abogada Gaby Espino Tagle contribuyen directamente al objetivo al evidenciar que la insuficiencia normativa vulnera la intimidad y los datos personales de los menores, generando riesgos psicológicos y permitiendo la circulación descontrolada de sus imágenes. Su perspectiva permite identificar con precisión las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de este vacío legal.

De igual forma, las respuestas de la abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán contribuyen de manera directa al objetivo al señalar que la falta de reglas claras afecta la vida privada y el libre desarrollo de los menores, normalizando prácticas dañinas ante la ausencia de límites legales. Su aporte muestra cómo la falta de regulación genera un entorno digital inseguro y propicio para vulneraciones.

Por su parte, las respuestas del abogado Oscar Quispe Navarrete contribuyen directamente al objetivo al revelar que las imágenes de niños pueden ser manipuladas o utilizadas con fines perjudiciales, afectando su honor, privacidad y derecho al olvido. Su advertencia sobre riesgos como la pedofilia y el uso de inteligencia artificial refuerza la gravedad de las consecuencias de la desprotección normativa.

Asimismo, las respuestas del especialista judicial Julio Andrés Gonzáles Valdivia contribuyen de manera directa al objetivo al explicar que la exposición sin regulación afecta la identidad de los menores, los hace sentirse inseguros y los expone al ciberacoso y la comparación social. Su aporte evidencia cómo la ausencia de normas incrementa la vulnerabilidad digital infantil.

Del mismo modo, las respuestas del especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz contribuyen directamente al objetivo al señalar que los menores pierden todo

control sobre su imagen, facilitando usos ilícitos como la extorsión o la explotación digital. Su perspectiva demuestra cómo la falta de regulación abre espacio a nuevos riesgos y vulneraciones.

Finalmente, las respuestas de la especialista judicial Diana Ortiz Huamán contribuyen de manera directa al logro del objetivo al indicar que la falta de normativa permite la divulgación no autorizada, el ciberacoso y la suplantación de identidad, afectando la intimidad y la dignidad de los menores. Su opinión ayuda a comprender cómo esta desprotección amplifica fenómenos digitales que lesionan sus derechos.

Al integrar los antecedentes, las bases teóricas la opinión de expertos, se observa que la falta de protección normativa afecta directamente derechos fundamentales de niños y adolescentes, dejando expuesta su identidad digital sin control propio. Esto confirma la hipótesis general de la investigación.

En conclusión, respecto al objetivo general, se evidencia que la problemática del sharenting responde a un vacío normativo que requiere una intervención legislativa urgente.

Objetivo específico N.º 1. Explicar la vulneración del derecho a la privacidad y al honor como una consecuencia de la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en Cusco durante el año 2023.

En relación con este objetivo, se identificaron antecedentes relevantes. Huamani (2021) concluyó que más del 66% de los abogados cusqueños considera que no existen mecanismos adecuados para proteger la intimidad frente a las redes sociales. En España, Cabedo Serna (2020) advirtió que la difusión de imágenes de menores sin consentimiento constituye intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Estos estudios muestran que, en diferentes contextos, la publicación sin control genera vulneración a derechos fundamentales, lo cual coincide con la realidad local.

Desde el punto de vista doctrinal, la privacidad es reconocida como un derecho esencial para el libre desarrollo de la personalidad (Martínez, 2022). La normativa nacional aplicable, como el artículo 2 inciso 7 de la Constitución peruana y la Ley N.º 29733, protege la intimidad y los datos personales; sin embargo, no regula expresamente la imagen digital de los menores.

Los expertos manifestaron diversas apreciaciones, cuyas respuestas contribuyeron de manera directa al logro del Objetivo Específico N.º 1. En primer lugar, las respuestas de la abogada Gaby Espino Tagle contribuyeron al logro de este objetivo al explicar que la insuficiencia normativa permite que las imágenes de los menores se difundan sin control, vulnerando su intimidad y exponiéndolos a riesgos que afectan su honor y bienestar psicológico. Su análisis evidencia cómo la falta de filtros legales y digitales propicia una invasión constante a la privacidad infantil.

Las respuestas de la abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán también contribuyeron al logro del objetivo, pues señalan que la ausencia de reglas claras genera una afectación directa a la vida privada de los menores, ya que sus imágenes suelen difundirse sin consentimiento y sin respetar su esfera personal. Esta difusión no regulada vulnera su derecho a la privacidad y abre la puerta a posibles daños al honor del niño o adolescente.

De igual modo, las respuestas del abogado Oscar Quispe Navarrete contribuyeron al objetivo al describir cómo la publicación descontrolada de imágenes puede ser utilizada con fines de burla, manipulación o incluso con propósitos delictivos, afectando directamente la privacidad y el honor de los menores. Su advertencia sobre el uso de inteligencia artificial para alterar imágenes resalta aún más la gravedad de la exposición sin normativa protectora.

Asimismo, las respuestas del especialista judicial Julio Andrés Gonzáles Valdivia contribuyeron al logro del objetivo al señalar que la falta de regulación incrementa riesgos

como el ciberacoso, los comentarios negativos y las comparaciones dañinas, elementos que afectan la percepción social y la dignidad del menor. Su testimonio muestra cómo la ausencia de normas convierte la privacidad infantil en un espacio de vulnerabilidad permanente.

Del mismo modo, las respuestas del especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz contribuyeron al logro del objetivo al indicar que la publicación indiscriminada de imágenes vuelve la intimidad del menor un asunto de dominio público, permitiendo que su imagen sea utilizada sin ningún tipo de control. Esta exposición injustificada afecta su honor y su dignidad, lo que evidencia la necesidad de una protección normativa específica.

Finalmente, las respuestas de la especialista judicial Diana Ortiz Huamán contribuyeron directamente al logro del objetivo al destacar que la falta de regulación facilita la difusión ilícita de imágenes y la suplantación de identidad, vulnerando de manera directa la intimidad y el honor de los menores. Su análisis demuestra que el vacío normativo permite que estas conductas se reproduzcan sin consecuencias claras.

Al integrar los antecedentes, las bases teóricas la opinión de expertos, se evidencia que el vacío normativo permite que el sharenting se convierta en una práctica vulneradora de la privacidad y el honor de niños y adolescentes cusqueños.

Objetivo específico N.º 2. Examinar cómo la falta de protección normativa en la utilización de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales los expone a riesgos como la explotación digital y el ciberacoso, en la provincia del Cusco durante el año 2023.

En relación con este objetivo, antecedentes internacionales muestran que la sobreexposición de menores incrementa riesgos digitales. En Francia, el Observatorio de la Paternidad (Baillon-Wirtz, 2024) reportó que un niño aparece en promedio en 1300 fotos antes de cumplir 13 años, y la mitad de las imágenes usadas en foros de pornografía infantil provienen de publicaciones hechas por los propios padres. En el Perú, Bermúdez (2024)

advirtió que los progenitores influencers monetizan las imágenes de sus hijos, incrementando el peligro de explotación.

Las bases teóricas consultadas, como el Comentario General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021), señalan que los riesgos a la seguridad de los menores también provienen de publicaciones hechas por familiares. Asimismo, Tello (2024) advierte que las redes sociales se han convertido en un medio para la captación de menores con fines de explotación.

Los expertos manifestaron diversas apreciaciones, cuyas respuestas contribuyeron de manera directa al logro del Objetivo Específico N.º 2. En primer lugar, las respuestas de la abogada Gaby Espino Tagle contribuyeron al logro de este objetivo al señalar que la ausencia de filtros y controles legales permite que las imágenes de menores circulen sin límites, exponiéndolos a riesgos graves como el ciberacoso y la explotación digital por parte de personas con intenciones delictivas. Su análisis evidencia que la escasa protección normativa incrementa la vulnerabilidad de los niños en los entornos digitales actuales.

Del mismo modo, las respuestas de la abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán contribuyeron al logro del objetivo al explicar que la falta de normas claras sobre la difusión de imágenes de menores genera un espacio propicio para que estas fotografías sean usadas indebidamente, desencadenando situaciones de acoso, ridiculización y manipulación. Su aporte muestra cómo esta ausencia regulatoria expone directamente a los menores al ciberacoso y a distintas formas de explotación digital.

Asimismo, las respuestas del abogado Oscar Quispe Navarrete contribuyeron al logro del objetivo al advertir que la difusión sin control de imágenes puede llevar a que estas lleguen a manos de grupos que las compartan, manipulen o utilicen con fines sexuales o

nocivos, configurando una evidente modalidad de explotación digital. Su referencia al riesgo de pedofilia evidencia el peligro extremo que nace del vacío normativo.

Las respuestas del especialista judicial Julio Andrés Gonzáles Valdivia también contribuyeron de manera directa al propósito del objetivo al señalar que la falta de regulación ha normalizado la circulación de contenido inapropiado, exponiendo a los menores al ciberacoso, la comparación social y la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial. Su perspectiva muestra cómo la desprotección normativa amplifica fenómenos de abuso digital.

Igualmente, las respuestas del especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz contribuyeron al logro del objetivo al explicar que la publicación sin control de imágenes permite su uso para fines ilícitos como extorsión, amenazas o explotación por parte de terceros. Su testimonio demuestra que la falta de una normativa específica no solo facilita el ciberacoso, sino que abre la puerta a diversas prácticas criminales asociadas a la explotación digital infantil.

Finalmente, las respuestas de la especialista judicial Diana Ortiz Huamán contribuyeron directamente al logro del objetivo al advertir que la ausencia de regulación permite la suplantación de identidad y el ciberacoso, riesgos que afectan gravemente la seguridad digital de los menores. Su análisis evidencia que, sin normas claras, los niños y adolescentes quedan expuestos a un entorno en el que sus imágenes pueden ser utilizadas sin límites para fines perjudiciales.

Al integrar los antecedentes, las bases teóricas la opinión de expertos, respecto a este objetivo, se confirma que la ausencia de un marco normativo específico potencia la exposición de niños y adolescentes cusqueños a riesgos digitales graves.

Objetivo específico N.º 3. Sugerir el contenido de una propuesta legislativa para garantizar la protección efectiva de niños y adolescentes frente al uso indebido de sus imágenes debido a vacíos legales y a la falta de mecanismos de control adecuados.

En relación con este objetivo, la revisión de experiencias comparadas muestra que varios países ya avanzaron en regulación. En Italia, tribunales ordenaron a padres eliminar publicaciones compulsivas de imágenes de sus hijos (2017). En Francia, la Ley N.º 2024-120 incorporó explícitamente el derecho a la imagen del niño en el Código Civil. En España, la Ley Orgánica 3/2018 permite que los menores desde los 14 años otorguen consentimiento para el tratamiento de sus datos.

Desde la doctrina nacional, Espindola (2023) propuso incluir en el Código de los Niños y Adolescentes una causal de suspensión de la patria potestad por publicación indiscriminada de imágenes de menores. Asimismo, Barletta (2018) sostiene que la patria potestad debe entenderse como una responsabilidad ética y jurídica orientada al desarrollo integral del niño, no como un poder absoluto de los padres.

Los expertos manifestaron lo siguiente. En primer lugar, la opinión de la abogada Gaby Espino Tagle contribuyó de manera directa al logro del Objetivo Específico N.º 3, al señalar la necesidad de establecer mecanismos de control más estrictos y un rol activo del Ministerio de Justicia en la supervisión del uso de imágenes de menores. Su énfasis en la falta de filtros y en la escasa difusión de las consecuencias jurídicas brinda lineamientos concretos que deberían incorporarse en una futura norma para garantizar una protección integral.

Asimismo, la respuesta de la abogada Ingrid Stephanie Minauro Guzmán contribuyó al logro del objetivo, al destacar que una propuesta legislativa debe incluir principios rectores, límites, prohibiciones claras y una edad mínima para el consentimiento informado

del menor. Sus observaciones proporcionan elementos estructurales esenciales para el diseño de una ley moderna que proteja de manera efectiva la imagen infantil en entornos digitales.

De igual modo, las precisiones del abogado Oscar Quispe Navarrete contribuyeron directamente al logro del objetivo, al sugerir que la normativa debe incorporar mecanismos como el pixelado u ocultamiento obligatorio del rostro de los menores, así como sanciones como el cierre de cuentas digitales que difundan imágenes indebidas. Estas propuestas ofrecen herramientas operativas que una norma podría adoptar para prevenir la exposición indebida.

Por su parte, las respuestas del especialista judicial Julio Andrés Gonzáles Valdivia contribuyeron al logro del objetivo, al proponer que una regulación adecuada incluya filtros obligatorios en redes sociales, límites a las publicaciones, medidas de configuración privada y una mayor comunicación familiar sobre los riesgos digitales. Sus aportes permiten visualizar una normativa que combine obligaciones legales con estrategias preventivas dirigidas a familias y plataformas digitales.

Asimismo, la opinión del especialista judicial Jhon Eduward Huamán Santa Cruz contribuyó significativamente al logro del objetivo, al recalcar la necesidad de implementar un consentimiento informado del menor según su grado de madurez, además de sanciones civiles para padres u otras personas que incurran en un uso indebido de imágenes. Su postura orienta la futura norma hacia la responsabilidad, la prevención y el respeto progresivo de la autonomía del menor.

Finalmente, las respuestas de la especialista judicial Diana Ortiz Huamán contribuyeron al logro del Objetivo Específico N.º 3, al señalar que la normativa debe incluir límites claros, sanciones específicas y la reforma de la Ley de Protección de Datos Personales para incorporar expresamente el fenómeno del sharenting. Su aporte resulta

fundamental para entender que la propuesta legislativa debe actualizar el marco vigente y establecer mecanismos de control modernos y eficaces.

Al integrar los antecedentes, las bases teóricas la opinión de expertos, respecto a este objetivo, se evidencia que el desarrollo de un marco legislativo específico es indispensable para garantizar la protección integral de niños y adolescentes frente al uso indebido de sus imágenes en redes sociales, siguiendo experiencias comparadas pero adaptadas al contexto peruano.

VI. Conclusiones

PRIMERA. La falta de una protección normativa específica respecto al uso de la imagen de niños y adolescentes en redes sociales en la provincia del Cusco durante el año 2023 ha generado un vacío legal que deja en situación de vulnerabilidad a este sector poblacional. Esta carencia normativa impide que se establezcan responsabilidades claras para quienes difunden o utilizan dichas imágenes sin autorización, debilitando la capacidad de defensa de los menores y de sus representantes legales.

SEGUNDA. La ausencia de regulación efectiva se traduce en una vulneración directa de derechos fundamentales como la privacidad y el honor de los niños y adolescentes. La exposición indiscriminada de sus imágenes en redes sociales los priva de un entorno digital seguro y fomenta la banalización de su dignidad, debilitando así la protección que deberían gozar frente a la sociedad y el Estado.

TERCERA. La falta de mecanismos de prevención y control en Cusco durante el 2023 evidencia que el vacío normativo facilita la propagación de conductas lesivas, incrementando el peligro de que los menores sean víctimas de prácticas que atentan contra su desarrollo integral. Esta situación los expone a riesgos graves como la explotación digital, el ciberacoso y la manipulación de sus imágenes con fines ilícitos.

CUARTA. Se hace necesario diseñar e implementar una propuesta legislativa que garantice una protección efectiva de la imagen de niños y adolescentes en el entorno digital. Esta normativa debería contemplar sanciones claras para el uso indebido de sus imágenes, protocolos de denuncia accesibles, y mecanismos de control que articulen la labor de jueces, abogados, instituciones educativas y plataformas digitales, a fin de cerrar los vacíos legales y salvaguardar los derechos fundamentales de los menores.

VII. Recomendaciones

PRIMERA. Se exhorta al Congreso de la República elaborar y aprobar una norma específica que regule de manera expresa el uso de la imagen digital de niños y adolescentes en redes sociales, con el fin de garantizar de forma efectiva el respeto a sus derechos fundamentales a la privacidad, al honor y a la intimidad. Esta propuesta normativa debería contemplar disposiciones que delimiten el ejercicio de la patria potestad en el entorno digital, estableciendo la necesidad de un consentimiento progresivo e informado por parte de los propios menores conforme a su grado de madurez, así como sanciones administrativas y civiles frente a la sobreexposición injustificada. De esta manera, se busca cerrar el vacío legal existente en el ordenamiento peruano y brindar una protección real frente a los riesgos de vulneración de derechos derivados del sharenting.

SEGUNDA. Se exhorta al Congreso de la República y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) incorporar de manera explícita el principio del interés superior del niño en la normativa nacional sobre protección de datos y uso de redes sociales, con el fin de garantizar que todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales prioricen la seguridad, bienestar y desarrollo integral de los menores, tomando en cuenta su edad, madurez y voluntad.

TERCERA. Se exhorta a la Defensoría del Pueblo y al Poder Judicial, así como a las instituciones educativas y plataformas digitales, promover campañas de sensibilización y protocolos claros sobre responsabilidad parental en entornos digitales, con el fin de que los padres comprendan y ejerzan su patria potestad de manera responsable, evitando la exposición indebida de los menores en redes sociales y protegiendo su integridad física,

psicológica y digital frente a riesgos como ciberacoso, explotación o suplantación de identidad.

CUARTA. Se exhorta al Ilustre Colegio de Abogados del Cusco ejercer su potestad de presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República, impulsando el proyecto de ley que acompaña la presente investigación, orientado a proteger de manera efectiva la imagen digital de niños y adolescentes. Con esta acción, el Colegio contribuiría a cerrar el vacío legal existente en el ordenamiento jurídico peruano, garantizando la defensa de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia frente a los riesgos derivados del uso indebido de sus imágenes en redes sociales.

VIII. Referencias

- ABC. (2021). *Las dos caras del sharenting: famosos que explotan a sus hijos y otros que los protegen*. https://www.abc.es/gente/abci-caras-moneda-famosos-explotan-hijos-y-otros-protegen-202102060218_noticia.html
- Aranda, F. J. (2024). Social and legal risks of sharenting when forming a child's digital identity in social networks. *Journal of Digital Law and Technology*, 20, 45–67. <https://doi.org/10.21202/jdtl.2024.20>
- Assemblée Nationale. (2024). Loi n° 2024-120 relative à la protection du droit à l'image des enfants. *Journal Officiel de la République Française*. <https://www.legifrance.gouv.fr>
- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. (2017). Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.
- Azurmendi, A., Etayo, C. y Torrell, A. (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *Profesional de la información*, v. 30, n. 4, e300407. <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>
- Baillon-Wirtz, L. (2024). *Observatoire de la parentalité et de l'éducation numérique: Rapport annuel 2024*. París: Observatoire Pédagogique.
- Barletta, M. C. (2018). *Derecho de la Niñez y adolescencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Barros, L. E. (2023). *Sharenting en madres universitarias. Trabajo de integración curricular*. Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/4f04d4fc-30c0-42fd-ad11-c64e2b631762/content>
- Bello, B. G. (2025). Digital technologies and children's rights: Balancing control, protection, and consent. *Revista de Derecho Privado*, (48), 19–45. <https://doi.org/10.18601/01234366.48.02>
- Bermúdez, J. (2024). La privacidad de los hijos y la monetización del sharenting por progenitores influencers. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (48), 55–72.

- BOE. (2018). *Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>
- Caballero, J. (2007). Derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; rectificación, calumnia, injuria. DYKINSON S.L
- Cabedo, L. (2020). El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13, 979.
- Cardona, L., y Gutiérrez, V. (2023). Los niños sujetos de derechos: un posible mapeo de la cuestión. *Revista Criterios*. <https://doi.org/10.31948/rev.criterios/30.2-art11>
- Castro - Cuba, I. (2019). Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia. Vicerrectorado de Investigación. UAC.
- Cebrián Beltrán, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 13(2), 1–21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>
- Cebrián, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos de la infancia y la adolescencia. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 9-11.
- Chaname, R. (2012). *Diccionario de derecho constitucional*. Universidad Alas Peruanas.
- Clarín. (2021). *Stop sharenting: los chicos exigen que sus padres no suban sus fotos a redes*. https://www.clarin.com/sociedad/stop-sharenting-chicos-exigen-padres-suban-fotos-redes_0_m3XZcgsiJ.html
- Clarín. (2021, octubre 5). *Se difundieron rumores sobre la alta exposición de Mirko y Marley salió a responder*. https://www.clarin.com/espectaculos/tv/difundieron-rumores-alta-exposicion-mirko-marley-salio-responder-taponess-punta_0_z1NiHt1OR.html
- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, (29), 45–81. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88531578003.pdf>
- Código Civil peruano. (1984). Artículo 423.
- Código Civil peruano. (1984). Artículo 471. Modificado por Ley 29194 y Ley 30323.
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Comentario General N° 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital*. Ginebra.

- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Lima.
- Congreso de la República del Perú. (2018). Código Penal. Decreto Legislativo N.º 635 (texto consolidado y actualizado).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Cornejo, H. (1999). Derecho familiar peruano. Gaceta Jurídica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. San José: Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. San José: Corte IDH.
- De Orbegoso, C. (2019). El interés superior del niño y adolescente al amparo de la Constitución Política del Perú. GRIJLEY.
- Divinity. (2021). *Famosos enfrentados por el sharenting*.
https://www.divinity.es/blogs/oteradas/famosos-imagenes-celebridades-enfrentadas-sharenting_6_2378340001.html
- Durañona, S., & Peruzzoti, M. (2021). Instantáneas sobre el derecho a la propia imagen: análisis legislativo y jurisprudencial comparado. *Revista de Derecho*, (9112), 1–25.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9142005.pdf>
- España. (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Obtenido de
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>
- Espíndola, K. B. (2023). Sharenting y el derecho de la patria potestad en el Perú. Tesis para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
<https://repositorio.unasam.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/05cb6f9b-0fe3-42be-a586-1e52695c8109/content>
- Europa Press. (2019, enero 29). *Tania Llasera explica por qué ya no comparte fotos de su hijo Pepe*. <https://www.europapress.tv/chance/423252/1/tania-llasera-explica-porque-ya-no-comparte-fotos-hijo-pepe>

- Fernández, E. y Ramos, M. (2024). Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad. *Revista De Comunicación*, 23(1), 177–198.
<https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>
- Garcés, C. (2025). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación. *Revista de Derecho PUCP*.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/bitstreams/de708962-57f2-44a0-bdd9-47412377a8d7/download>
- García, A. (2021). La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen. *RDUNED. Revista de Derecho UNED*, (27), 455–492.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7983004>
- Gómez, J. E., y Gallego, J. P. (2025). Sharenting: la sobreexposición de menores en redes sociales, vulneraciones de derechos y respuestas legislativas en Colombia, España y Estados Unidos. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Gómez, P. (2020). El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación. *Revista IUS*, 14(46), 205–226.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200205
- González, C. Y., y Coronel, E. O. (2020). Redes sociales y aprendizaje: aplicabilidad, beneficios y riesgos. *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas*, 40-41. Obtenido de
<https://publicaciones.uci.cu/index.php/serie/article/view/616/547>
- Huamán, R. (2022). Protección de datos personales en el Perú: avances y desafíos. *Revista de Derecho y Sociedad*, (59), 45–62.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/25678>
- Huamani R. (2021). El derecho a la imagen: aspectos legales de la difusión de fotografías en redes sociales. Tesis para optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.
https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6253/253T20211100_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Se%20entiende%20como%20la%20representaci%C3%B3n,de%20sus%20caracter%C3%ADsticas%20o%20atributos.

- Huayconza, S. (2018). El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el Perú. Tesis para optar el Título de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo.
- Huerta, V., & Burga, J. M. (2025). Interés superior del niño: análisis jurídico y social frente a la tenencia compartida en el Perú. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 6(2), e602065. <https://ve.scielo.org/pdf/ric/v6n2/2739-0063-ric-6-02-e602065.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes. (2000, 7 de agosto). Congreso de la República del Perú. *Diario Oficial El Peruano*.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/27337.pdf>
- Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (2011, 3 de julio). Congreso de la República del Perú. *Diario Oficial El Peruano*.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/29733.pdf>
- Livingstone, S., & Third, A. (2017). Children and young people's rights in the digital age: An emerging agenda. *New Media & Society*, 19(5), 657–670.
<https://doi.org/10.1177/1461444816686318>
- Lozano, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(1), 67–79.
<https://www.redalyc.org/pdf/773/77344439003.pdf>
- Ludeña, D. C., Vilchez Ruiz, C. A., Moore Meza, G. A., & Cueva Quezada, N. I. (2023). Familias monoparentales en el Perú: una revisión sistemática. *Revista InveCom*
- Martínez, E. M. (2022). El uso de la imagen de los menores de edad y las redes sociales. *Revista de Derecho*, 21(42), 87-104. Obtenido de
<https://doi.org/10.47274/DERUM/42.5>
- Martínez, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Derecho*, Universidad de La Rioja, 1–25. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712518.pdf>
- Meza, A. (15 de diciembre de 2016). <https://angelicameza.com/2016/12/15/que-significa-la-patria-potestad/>

- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. ONU.
- Naciones Unidas. (1989). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Observatorio de Jurisprudencia Civil. (2023). Jurisprudencia del artículo 15 del Código Civil: derecho a la imagen y voz. *LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/articulo-15-del-codigo-civil-derecho-a-la-imagen-y-voz/>
- Ollero, N. S. (2019). El derecho a la propia imagen: análisis jurisprudencial. *Universidad de Valladolid*. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/38576/TFG-D_00905.pdf
- Ordóñez, L., y Calva, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 105–132. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333>
- Ordóñez Pineda, L., & Calva Jiménez, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 105–132. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333>
- Paredes, M. (2023). La protección de datos personales de menores en entornos digitales: análisis desde la Ley N.º 29733. *Revista Ius et Veritas*, 64(1), 11–30. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/26345>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2024). Prólogo. CEMAR-DD INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA S.R.L.
- Pérez, C. (2024, septiembre 9). *La imagen de Andrea Janeiro en su vuelta a España*. *Tendencias*. <https://www.tendencias.com/celebrities/imagen-andrea-janeiro-su-vuelta-a-espana-cambio-radical-su-plan-belen-esteban>
- Planas, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en redes sociales por sus responsables parentales. *CEFLegal*, 40.

- Quashie, J.-M. (2024). La protección de la privacidad de los niños en Francia: una reforma legislativa sobre los derechos de imagen. Humanium.
<https://www.humanium.org/es/francia-ley-proteccion-imagen-menores>
- Resolución del Tribunal Constitucional. (2014). EXP N°3459-2012-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03459-2012-AA.pdf>
- Rojas, J. (2025). El interés superior del niño como derecho constitucional: necesidad de un marco conceptual. *Revista Jurídica de la Universidad de Huánuco*, (29), 1–20.
<https://revistas.udh.edu.pe/RJP/article/download/781/1429/5531>
- Steinberg, S. B. (2017). Sharenting: Children’s privacy in the age of social media. *Emory Law Journal*, 66(4), 839–884.
- Steinberg, S. B. (2017). Sharenting: Children’s privacy in the age of social media. *Emory Law Journal*, 66(4), 839–884.
- Tello Osorio, W. J. (2024). Trata, captación por redes sociales y explotación sexual de menores. CEMAR-DD.
- Tordi, N. A. (2020). Consideraciones sobre el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. *Cartapacio de Derecho*, 38, 1–20.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7714005.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Sentencia del Expediente N° 6712-2005-PHC/TC. Lima: Tribunal Constitucional.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González. Sentencia de 13 de mayo de 2014 (C-131/12).
- Truffello, P. (Enero de 2023). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33931/1/BCN_derecho_imagen_NNA_VF_pdf.pdf
- Valdivia Aguilar, T. (2022). *Derechos de la vida privada*. Palestra Editores.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Gaceta Jurídica.
- Witker, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. UNAM.